



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-002-2018-00155-01
Accionante: Nelson Enrique Rossi Garrido
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto interlocutorio de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de julio del año 2023, esta Sala de Decisión confirmó el auto interlocutorio proferido el día 03 de septiembre del año 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración y corrección de providencia. El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

El artículo transcrito señala que la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del mismo cuerpo normativo dispone que:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De la norma en cita, se encuentra que cuando haya errores puramente aritméticos, error por omisión o por alteración o cambio de palabras, procede la corrección de la sentencia.

2.2. Términos para la presentación de la solicitud de aclaración de sentencia –Extemporaneidad de la solicitud de aclaración.

En el asunto en particular, es del caso hacer mención a lo dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 443 de la Ley 472 de 1998, norma que dispone:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

De la aplicación de la norma en cita, se desprende que el auto interlocutorio se entiende ejecutoriado 3 días después de su notificación cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

CASO CONCRETO

En escrito presentado el día 27 de julio del año 2023¹, el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración del auto de fecha 13 de julio del presente año en los siguientes términos:

"1. En el auto se indica que la demanda objeto de controversia fue radicada el 05 de mayo de 2.020.

2. Es necesario que se aclare que está realmente fue radicada el 14 de febrero de 2.018 en la ciudad de Bogotá D.C., y por reparto le correspondió el Juzgado 46°. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda en Oralidad y el radicado 11001334204620180005300, la cual fue remitida, el 02 de mayo de 2.018, por competencia a la ciudad de Cúcuta, por reparto se le asigna al Juzgado 2°. Administrativo del Circuito de Cúcuta y el radicado N.º 54001333300220180015501, queda asentada su radicación en Cúcuta el 05 de mayo de 2.018.

¹ Archivo digital PDF 19 "Solicitud Aclaración Sentencia".

3. Es necesario insistir que mi poderdante fue notificado por conducta concluyente el 31 de Julio de 2017 cuando llego la correspondencia al edificio Paseo del lago con la Resolución de Comando Ejército N° 2966 del 21 de diciembre de 2013 Por la cual se retira del Servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional bajo la causal de Retiro Discrecional, y que bajo la gravedad del juramento refiere que tuvo conocimiento de la misma mediante el oficio 20173131201061 MDN -CGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER1.10 del 21 de julio de 2017 suscrito por el Teniente Coronel FREDY MAURICIO FRANCO MONTES Jefe sección jurídica Dirección de personal del Ejército Nacional, que remite copia simple de la resolución de retiro, con ese oficio que a turno de contestar derecho petición incoado el 13 de julio de 2017 aportó la resolución de retiro (sin constancia de notificación y ejecutoria), es que se tuvo conocimiento del mismo por recibo de correspondencia en el conjunto residencial Paseo Del Lago el 31 de julio de 2017".

En el caso en particular, se advierte que el auto interlocutorio de fecha 13 de julio del año 2023, fue notificado por estado electrónico el día 21 de julio del presente año, tal como se encuentra a folio 18 del expediente, en cuyo contenido se indicó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO No. 171
julio 21 de 2023

No	Radicado	Asunto	Medio de Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuadro	Fecha Auto	Magistrado Ponente	Proc.
1	2021-25-33-002-2023-00000-00	PETICIÓN	RECLAMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUTIRAZO MACIAS JOSE FREDDY	MUNICIPIO SAN ANTON DE CÚCUTA	Auto requiere REQUERIR PRUEBA	ED	18/07/2023	MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ	24
2	2021-25-33-002-2023-00134-00	PETICIÓN	RECLAMO DIRECTA	SARIZO RIVERA YENIKA YULESY OTROS	SECRETARÍA DE INTERIOR ENT	Auto Dicta en Parte de Competencia - Oficio de Recibo ED DECIARA PC	ED	19/07/2023	BERNARDO ENRIQUE BERNAL JARAMILLA	24
3	2021-25-33-002-2023-00155-01	PETICIÓN	RECLAMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCO ENRIQUE ROSSI GARRIDO	COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS NACIONALES	Auto Niega Recurso Apelar. CONFIRMA DECISION	ED	15/07/2023	CARLOS MARIO PEÑA DEAZ	

El presente Estado se Pide hoy, 21 de Julio de 2023 a las 09:00 A.M. En La Página Web de la Rama Judicial, El presente Estado se Crea hoy, 21 de Julio de 2023 a las 06:00 P.M.

Secretaría General
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la notificación se entiende surtida el día 21 de julio del año 2023. Por lo anterior, desde el día 24 de julio hasta el día 26 de julio del año que avanza contaba la parte actora para presentar escrito de solicitud de aclaración.

Del correo remitido por la parte actora se tiene que la solicitud de aclaración fue enviada por el apoderado judicial del demandante el día 27 de julio del año 2023, como pasa a evidenciarse:

De: JAIRO RODRIGUEZ (mailto:rodriguescalasabogados@gmail.com)
Enviado el: Jueves, 27 de julio de 2023 10:48 a.m.
Para: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta <stctadmynnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <stadm02nstd@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <adm02cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co
Asunto: ACLARACIÓN AUTO 54001333300220180015501

ARMENIA, 27 DE JULIO DE 2.023

SEÑOR DOCTOR
CARLOS MARIO PEÑA MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, al ser remitido el escrito de solicitud de aclaración del auto interlocutorio fuera del término, el mismo se entiende presentado en forma extemporánea.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

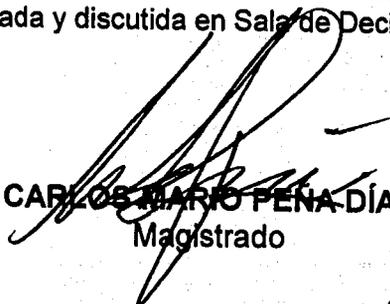
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial del señor Nelson Enrique Rossi Garrido, respecto del auto interlocutorio de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por extemporánea.

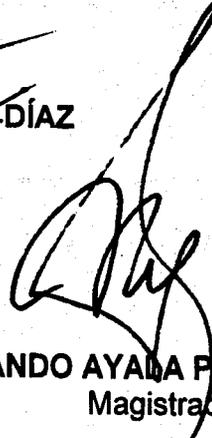
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y demás intervinientes.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYADA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54-001-33-33-000-2022-00242-01
DEMANDANTE: RONALD PICÓN SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Entra la Sala a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión provisional de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 206 de la ordenanza 010 de 2018, expedida por la Asamblea del Departamento de Norte de Santander.

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1. El señor Ronald Picón Sarmiento, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presentó demanda ante esta Corporación Judicial, con miras a obtener las siguientes declaratorias y condenas:

"PRIMERO: Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander declarar la nulidad del artículo 206 "TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO" el cual se expidió por medio de la Ordenanza 010 del 21 de septiembre de 2018, proferido por la Asamblea Departamental de Norte de Santander, rogando indicar de forma precisa que las normas concordantes con dicha disposición, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto acusado".

2. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se admitió la demanda de nulidad interpuesta, y ordenó la notificación de dicha providencia a los demandados y demás sujetos procesales.

1.2. Solicitud de medida cautelar

La parte actora, en un acápite independiente de la demanda, solicitó la suspensión provisional de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 206 de la ordenanza 010 de 2018.

Al respecto explicó que, solicita la suspensión provisional del artículo 206 de la ordenanza 010 de 2018, que autoriza un descuento equivalente al setenta por ciento (70%) del impuesto en la matrícula inicial, el 50% al valor del impuesto de los tres años siguientes al año de traslado, e igualmente el beneficio de los vehículos que se inscriban por primera vez en el Departamento, hasta tanto se resuelva de fondo el presente medio de control de nulidad, el cual se dirige a demostrar que el acto administrativo cuestionado fue expedido con infracción de las normas, en forma irregular y falsa motivación.

Aduce que, con relevancia para el presente caso, el artículo 238 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Según, el Artículo 231 del CPACA señala lo siguiente:

“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Afirma que también se dispone en la normatividad que cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando tras la confrontación de estos con las normas superiores que se invocan como violadas se evidencia tal vulneración o las pruebas así lo acreditan.

Así, una de las opciones con que cuenta la ciudadanía al ejercer el medio de control de nulidad simple es solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

De acuerdo con el Artículo 238 de la Constitución Política:

“La ciudadanía, a través de la jurisdicción, puede solicitar que un acto administrativo deje de surtir efectos, temporalmente, con la intención de garantizar el ejercicio de un derecho, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, o asegurar los resultados de una decisión futura”

Refiere que la Asamblea Departamental estableció una exención que no estaba contemplada en la Ley, las entidades territoriales no pueden conceder exenciones y tratamientos preferenciales respecto de impuestos nacionales solo para obtener ventajas económicas y beneficios en el Departamento Norte de Santander.

Dice que, la falsa motivación por error de derecho se configura cuando en el acto administrativo se desconocen los supuestos jurídicos que le debían servir de

fundamento, adicional el Consejo de Estado también se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide su fondo (...)"

Advierte que el artículo 206 de la ordenanza en cuestión, viola el principio de buena fe, el derecho al debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas, extralimitación en sus funciones, competencia. El acto administrativo desconoce los supuestos jurídicos que le debían servir de fundamento. En ese sentido, esa entidad motivó la ordenanza sin un análisis ni conceptos previos del impacto fiscal que generaba el descuento dispuesto por el acto administrativo que genera un daño fiscal.

I.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada para que, en el término de cinco días (5) días, se pronunciara sobre ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

1.1. Asamblea del Departamento de Norte de Santander

La presidenta y representante legal, en escrito de fecha 11 de abril del año 2023, solicitó negar la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que el accionante no cumple con ninguno de los requisitos anunciados por la jurisprudencia y el Honorable Consejo de Estado, ya que su argumentación se limita a informar sin cumplir con la carga argumentativa respectiva, que: *"La asamblea estableció una exención que no estaba contemplada en la Ley, las entidades territoriales no pueden conceder exenciones y tratamientos preferenciales respecto de impuestos nacionales solo para obtener ventajas económicas y beneficios en el Departamento de Norte de Santander."*

Precisa que más adelante señala el demandante que el artículo demandado viola el principio de buena fe, el derecho al debido proceso y que existe una extralimitación de funciones por competencia. Igualmente señala que la norma demandada desconoce los supuestos jurídicos que le debían servir de fundamento.

Indica que de lo transcrito se puede deducir claramente que el demandante no cumplió con la carga argumentativa para demostrar que existe una violación ostensible o palmaria del acto atacado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Reitera que en este caso, el acto administrativo atacado cuenta con sus respectivas motivaciones fácticas y las de orden constitucional, legal y jurisprudencial detalladas en la exposición de motivos y en las cuales el ente territorial se amparó para tomar la decisión ahora demandada, que impiden en esta oportunidad inferir la supuesta ilegalidad que pregona la parte actora, es decir, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida.

Finaliza solicitando se niegue la medida cautelar y será al decidir de fondo el presente asunto que se determine si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

1.2. Concepto Ministerio Público:

Trae a colación el artículo 338 de la Constitución Política señala que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Señala también, que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Elemento común de los tributos es "la reserva de ley" que impone a las corporaciones públicas del orden territorial, sujeción a las pautas y criterios generales que señale el legislador, afirmación que se desprende del artículo 287 de la Constitución Política que señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, pero que lo hacen dentro de los límites de la Constitución y la ley, marco, en el que conforme al numeral 3 del precepto, administran los recursos propios y establecen los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, como del artículo 300-4 y 313-4 y, para el efecto, supeditó la atribución de "establecer", "decretar" o de "votar" los tributos locales, a la ley.

Lo anterior, no implica sostener que las entidades territoriales, en ejercicio de dicha autonomía carezcan de potestad para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos, pues la tienen, pero únicamente frente a los tributos de su propiedad, así como para regular los sujetos que gozan del régimen exceptivo, las condiciones en que se puede gozar de ese régimen y las obligaciones que se les asigna a los beneficiarios para probar que, en efecto, tienen derecho al mismo, como se desprende del contenido del artículo 294 de la Constitución Política.¹

Indica que no hay inquietud que la renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponde a las entidades territoriales - municipios, distritos, departamentos -, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488, conforme a lo dispuesto en el artículo 139; tampoco, que el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 147 ibídem, en cuanto cesionario legal de las rentas provenientes de ese gravamen.

Anota que, precisado lo anterior, para el caso del impuesto sobre vehículos automotores creado en la Ley 488, como se expuso en acápite anterior y conforme al precedente de la Corte Constitucional, no corresponde a tributo de propiedad de los departamentos, sino que ostenta el carácter de nacional en el contexto de la facultad de intervención del legislador en el proceso de asignación de las rentas de las entidades territoriales y la autonomía que les reconoce el artículo 287 de la Constitución Política, consecuencia del derecho a participar en los recursos del Estado mediante normas que aseguran la transferencia o cesión de rentas nacionales a los departamentos y municipios, constituyendo fuente exógena de financiación de las

¹ ARTICULO 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317

entidades territoriales que admiten amplia intervención del legislador por ser, en sí mismas, fuentes nacionales.²

Resalta que la Corte Constitucional ha señalado que dicho carácter nacional deriva del hecho que su perfeccionamiento no requiere ninguna decisión de las corporaciones públicas territoriales, precisando que genera una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva "jurisdicción", conforme a lo señalado en la Ley 488, no constituyendo recursos propios de las mismas, de modo que el legislador puede intervenir en su asignación, mientras persiga un fin constitucionalmente importante directamente relacionado con los intereses propios de la entidad territorial beneficiada³, sin perjuicio de que el amplio margen de acción respecto al diseño del sistema de finanzas intergubernamentales deba ajustarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que protegen la autonomía de las entidades territoriales frente a injerencias arbitrarias del nivel central de gobierno.⁴

Tratándose de un impuesto de carácter nacional y no de uno propio de las entidades territoriales, es claro que es el legislador a iniciativa del gobierno, conforme a lo previsto en la Constitución Política⁵, el que cuenta con la potestad de crear beneficios tributarios taxativos, limitados, personales e intransferibles, que respondan a razones justificadas de política económica o social, o dirigidas a garantizar la igualdad real o efectiva en la materia⁶, ajustadas a criterios razonables y equitativos, luego, ello es asunto que escapa a la competencia de las entidades territoriales.

En este entendimiento, para el caso del impuesto sobre vehículos automotores, la facultad para crear beneficios o tratamientos tributarios preferenciales se ve restringida, toda vez que, si bien las rentas del impuesto fueron cedidas a los departamentos y al Distrito Capital, y su titularidad es de la Nación, dicha cesión, según se desprende de la Ley 488, sólo les permite a estas entidades territoriales, como se indicará, la administración y control del tributo.

El anterior análisis revela, al menos de manera preliminar pero suficiente, que están dados los presupuestos indispensables para ordenar la medida cautelar solicitada, en atención a la falta de coherencia entre los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 206 de la Ordenanza N° 010 del 21 de septiembre de 2018, aprobada por la Asamblea Departamental de Norte de Santander, por desconocimiento de las disposiciones antes aludidas, en la medida que dicha corporación pública no es competente para

² Contrario sensu, tal intervención es excepcional y limitada en el caso de las fuentes endógenas de financiación, que se originan y producen efectos dentro de la respectiva jurisdicción y en virtud de decisiones políticas internas, productoras de recursos propios, sometidos a mayor autonomía, como las rentas que surgen de impuestos, tasas y contribuciones propias o de la explotación de bienes de propiedad exclusiva. Para no producirse el vaciamiento de competencias fiscales de las entidades territoriales, la Corte ha señalado que, al menos, los recursos que provienen de fuentes endógenas de financiación - o recursos propios strictu sensu - deben someterse a la plena disposición de las autoridades locales o departamentales correspondientes, sin injerencias indebidas del legislador, so pena de que la autonomía sea meramente nominal, salvo en casos excepcionales como la defensa del patrimonio nacional seriamente amenazado o de la estabilidad económica interna y externa. (C-720 de 1999).

³ Corte Constitucional, sentencia C-720 de 1999.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-205 de 1995

⁵ ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-341 de 1998, y C-250 de 2003.

conceder exenciones como las allí fijadas, en la medida en que, se insiste, el impuesto sobre vehículos automotores, creado por la Ley 488 de 1998, es un impuesto de propiedad de la Nación, y por ello, dicha facultad está atribuida, exclusivamente al Congreso de la República, luego se considera que el Departamento Norte de Santander excedió su competencia al regular un aspecto que por disposición de la Constitución recae exclusivamente en el legislador, criterio prohibido por el Consejo de Estado⁷.

Adviértase que el sistema normativo y/o ordenamiento jurídico implica la existencia de un sistema lógico de ordenación de las normas que permite una visión de la democracia más amplia, reconociendo el pluralismo, articulándolo mediante el consenso expresado en la Constitución.

Principios de dicho sistema, entre otros, son el de unidad, que hace referencia a que este deba entenderse como un todo, cuyas partes están relacionadas entre sí de una manera mutuamente explicativa y respondiendo a una determinada lógica interna, debiéndose resaltar que la Constitución es una norma jurídica que determina la unidad del sistema normativo, igualmente, el de coherencia, cuya cualidad implica que cuando una norma permite realizar un comportamiento, no debe existir otra norma que la contradiga, es decir, supone que en el sistema jurídico debe existir coherencia y correspondencia entre normas de mayor y menor jerarquía en procura de la unidad del orden jurídico y su armonía.

En lo que hace al inciso primero, segundo y parágrafo del artículo 206 de la ordenanza citada, no se atisba ninguna contrariedad con disposiciones superiores, pues se trata parcialmente de contenido normativo idéntico al consagrado en el artículo 148 de la Ley 488, por lo que frente a ello se considera que no aparecen satisfechos los presupuestos necesarios para ordenar la suspensión provisional de sus efectos jurídicos.

Finaliza solicitando comedidamente a la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, suspender provisionalmente los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 206 de la Ordenanza N° 010 del 21 de septiembre de 2018, aprobada por la Asamblea Departamental de Norte de Santander, debido a que, al menos de manera preliminar, se encuentra que esta corporación pública habría actuado sin competencia al aprobar esas disposiciones.

Por otra parte, negar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del inciso primero, segundo parágrafo del artículo 206 del acto administrativo demandado.

II. CONSIDERACIONES

⁷ 5 Ilustrativas resultan las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia del 10 de marzo de 2022, Radicación: 50001-23-33-000-2015-00088-01 (25417), demandante: José Vidal Villalobos Celis, demandado: Departamento del Meta; C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación: 17001-23-31-000-2010-00091-01 (18823); C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 5 de junio de 2014, Radicado 23001-23-31-000-2010-00075-01 (18758).

Para efectos de resolver la solicitud de decreto de medida cautelar y por razones metodológicas, la Sala empezará por efectuar: (i) un análisis de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo; (ii) un estudio de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; para posteriormente (iii) determinar si es procedente efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de la medida que se deprecia.

2.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para ***“proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”***.

En esta última disposición (art. 229) se indica que las medidas cautelares proceden: i) en cualquier momento; ii) a petición de parte -debidamente sustentada; y iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: i) preventivas (numeral 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; ii) conservativas (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; iii) anticipativas (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y iv) de suspensión (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa⁸.

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”⁹. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 Idem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar ***“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”***.

Así las cosas, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y (iii) la ponderación de intereses.

2.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado

⁸ Artículo 230 del CPACA

⁹ Artículo 229 del CPACA

En el marco de las diversas medidas cautelares, instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo¹⁰, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231¹¹ y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».¹²

En cuanto al decreto de este tipo de cautelas, el artículo 231 del CPACA dispone lo siguiente:

[...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. [...]

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020¹³, esta Sección aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera

¹⁰ El artículo 230 del CPACA, señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, "una o varias de las siguientes" cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta "vulnerante o amenazante", cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; (numeral 5) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

¹¹ «[...] Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]

¹² Providencia citada ut supra, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor: RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A

implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*, pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

En tal sentido procede la Sala a analizar la competencia de la Asamblea de Norte de Santander para expedir la Ordenanza 010 de fecha 21 de septiembre del año 2018, de la cual se pretende su suspensión provisional, a efectos de determinar si con la expedición de este acto administrativo, se violaron las normas superiores en que debía fundarse.

2.3. Impuesto sobre vehículos automotores. La autonomía de las Entidades Territoriales para regular exenciones de este Impuesto:

El impuesto de vehículos automotores es un gravamen creado por la Ley 488 de 1998, que sustituyó los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores¹⁴, de circulación y tránsito¹⁵ y el unificado de vehículos para el Distrito Capital.

Conforme con el artículo 139 de la citada ley, la renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en esa ley. Pero la administración del impuesto les corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, únicamente, conforme lo dispone el artículo 146 de la Ley 488 de 1998.

El artículo 150 de la Ley 488, que fue modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, dispone que "Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración."

En relación con la titularidad del impuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-720 de 1999, que resolvió sobre la exequibilidad de los artículos 146 y 150 de la Ley 488 de 1998, concluyó que el impuesto de vehículos automotores es una renta del orden nacional, cedida a las entidades territoriales en la proporción en que se recaude en su respectiva jurisdicción.

Asimismo, que el impuesto no deja de ser nacional por el hecho de que sus rentas se hayan cedido a los departamentos y al Distrito Capital, en la proporción que correspondía al sustituido impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, o por el hecho de que se haya ordenado la transferencia de las rentas a los municipios y Distritos en la proporción correspondiente al antiguo impuesto de circulación y tránsito que gravaba los vehículos de uso particular.

¹⁴ El impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores se creó en el Decreto 1593 de 1966, modificado por el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976 y regulado igualmente por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 3674 de 1981, normas que, a su vez, fueron compiladas en los artículos 111 y 112 del Código de Régimen Departamental (Decreto Ley 1222 de 1986). En los literales a) y b) del artículo 111 se señalaron las tarifas de los vehículos particulares, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 cc de cilindrada. El artículo 112, a su vez, estableció los vehículos que quedaban exentos del impuesto previsto en el artículo 111. El literal b) exceptuó del impuesto a "Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público". La Ley 14 de 1983, en el artículo 50, reiteró las tarifas del impuesto de vehículos y, en el literal b) del artículo 51, consagró nuevamente como exentos del impuesto "Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público".

¹⁵ El impuesto de circulación y tránsito, revivido por el artículo 49 de la Ley 14 de 1983, ya que fue creado por el Decreto 1593 de 1966 y adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, se trataba de un tributo municipal de carácter indirecto que gravaba el hecho de la circulación o rodamiento de un vehículo en su territorio. La Ley 14 de 1983 unificó las bases gravables y las tarifas, evitando competencias entre los municipios, al establecer que el impuesto se cobraría sobre el valor comercial del vehículo, que se registre en la respectiva factura. La tarifa única anual fue fijada en el dos por mil de su valor comercial. Su parágrafo aclaró que continuaban vigentes las normas expedidas por los Concejos Municipales en cuanto a los vehículos de servicio público, así como las que hubieren decretado exenciones del mismo. El citado artículo 49 de la Ley 14 de 1983 fue compilado en el artículo 214 del Régimen Político Municipal (Decreto 1333 de 1986).

En la sentencia que se cita, la Corte Constitucional sostuvo:

"(...) la Ley 488 de 1998 creó un nuevo impuesto sobre vehículos automotores que sustituye a los impuestos de timbre nacional, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. El artículo 139 de la mencionada ley, señala como beneficiarios de las rentas del impuesto a "los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley". Los siguientes artículos de la ley 448 regulan en su integridad el régimen del tributo: el hecho generador del impuesto (artículo 140) vehículos gravados (artículo 141), sujeto pasivo (artículo 142), base gravable (artículo 143), causación (artículo 144), tarifas (artículo 145), declaración y pago del impuesto (artículo 146), administración y control (artículo 147), traspaso de propiedad y traslado del registro (artículo 148), obligación de portar calcomanía (artículo 149) y, finalmente, distribución del recaudo (artículo 150).

Se trata, en suma, de un nuevo impuesto cuyo régimen es definido integralmente por los artículos citados de la ley 448 de 1998. Ahora bien, las disposiciones precitadas no señalan de manera expresa si el impuesto creado es nacional, departamental o municipal.

Tanto el demandante como algunos de los intervinientes consideran que la respuesta a la cuestión planteada debe buscarse en los antecedentes o en la historia legislativa de las disposiciones demandadas. Sin embargo, dado que en el presente caso la Corte se enfrenta al estudio de un tributo enteramente nuevo, regulado integralmente por el nuevo régimen legal y, en consecuencia, no parece procedente acudir a las disposiciones anteriores, derogadas, modificadas sustituidas, para averiguar el dato que se echa de menos. En efecto, el hecho de que en el pasado un determinado tributo hubiere tenido carácter territorial no implica, necesariamente, que la nueva ley que lo sustituye y regula integralmente le haya otorgado el mismo carácter. Otra es la cuestión sobre si una reforma de esta naturaleza al régimen legal de un tributo apareja una lesión de lo dispuesto en el artículo 362 de la Carta. Sin embargo, este asunto será estudiado más adelante en esta providencia.

Por ahora, baste con afirmar que en eventos como el que se analiza, en el cual la nueva ley reglamenta integralmente el régimen de un nuevo impuesto, resulta improcedente acudir a los antecedentes históricos para identificar el carácter territorial o nacional del tributo estudiado.

Podría sostenerse que si el legislador establece integralmente el régimen de un tributo y no señala que se trata de una fuente propia de las entidades territoriales, en principio, la renta es nacional. Sin embargo, este criterio no deja de ser un criterio auxiliar, en ningún caso definitivo, por lo que resulta necesario acudir a la aplicación de los criterios material y orgánico antes mencionados.

Materialmente podría afirmarse que el impuesto de vehículos automotores es una renta propia de las entidades territoriales. En efecto, se trata de un tributo que se recauda en la jurisdicción de las respectivas entidades; cuyo producto ingresa a los respectivos presupuestos; destinado a satisfacer intereses o necesidades locales o regionales; y, que, en principio, no cuenta con elementos sustantivos que permitan afirmar que se trata de una renta nacional.

Puede entonces afirmarse que existe una virtual contradicción entre los criterios formal y material, pues mientras el primero sugiere que se trata de una renta nacional, el segundo permite pensar que constituye una fuente endógena de financiación de las entidades territoriales.

La contradicción planteada se resuelve acudiendo al tercero de los criterios antes mencionados, es decir, el criterio orgánico. En efecto, en un contexto de incertidumbre como el planteado, para definir si un tributo constituye una fuente endógena de financiación de las entidades territoriales es necesario identificar si el perfeccionamiento del régimen del tributo exige una manifestación de los órganos de representación política de dichas entidades.

La aplicación del criterio orgánico al caso que se estudia conduce a afirmar que el impuesto de vehículo automotor es un impuesto de carácter nacional. Ciertamente, dicho tributo se encuentra establecido por la Ley 488 de 1998, sin que para su perfeccionamiento se requiera decisión alguna del concejo municipal o de la asamblea departamental.

En consecuencia, el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción.” (Negrilla fuera de texto)

2.4. De la autonomía fiscal de los departamentos para conceder exenciones del impuesto sobre vehículos automotores.

El artículo 338 de la Constitución Política señala que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Dice, además que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Por su parte, el artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos) tendrán derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias normativas que les corresponda, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La facultad de establecer tributos la reguló la Constitución en los artículos 287-3¹⁶, 300-4¹⁷ y 313-4¹⁸ y, para el efecto, supeditó la atribución de “establecer”, “decretar” o de “votar” los tributos locales a la ley.

La Sala, al interpretar el alcance de la autonomía fiscal de las entidades territoriales, se ha inclinado por reconocer que el artículo 338 de la Constitución Política faculta a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales por medio de ordenanzas o acuerdos, pero esa facultad está supeditada a la ley.

¹⁶ ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

¹⁷ ARTÍCULO 300. modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 1 de 1996. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

¹⁸ ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Esa supeditación, ha dicho la Sala, puede ser *parcial-limitada*¹⁹ o *parcial-reforzada*²⁰. En efecto, la potestad impositiva de las entidades territoriales será *parcial-limitada* cuando la ley fija ciertos elementos del tributo para que sea la entidad territorial la que establezca los que faltan. Será *parcial-reforzada* cuando la ley autoriza a la entidad territorial a *crear* el tributo porque en esos casos le permite fijar todos los elementos. En este último caso, ha dicho la Corte que la ley que crea el tributo debe establecer, como mínimo, el hecho generador²¹.

De otra parte, el artículo 154 de la Constitución Política le otorga al legislador la facultad para crear, modificar o suprimir exclusiones o exenciones tributarias, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva, a partir de la iniciativa del gobierno nacional.

Sin embargo, la misma Constitución limita esa facultad, pues prohíbe al legislador conceder exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los tributos que son de propiedad de las entidades territoriales, en aras de proteger su patrimonio, que, eventualmente, puede verse afectado por la injerencia de las autoridades nacionales²².

En esa medida, las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía que la Constitución les reconoce, sólo tienen la potestad plena para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad, así como para regular los sujetos que gozan del régimen exceptivo, las condiciones en que se puede gozar de ese régimen y las obligaciones que se les asigna a los beneficiarios para probar que, en efecto, tienen derecho al mismo²³.

Ante todo, el ejercicio de dicha facultad debe consultar siempre criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en función de los principios de equidad, eficiencia y progresividad, predicables del sistema tributario, y del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta.

3. Caso Concreto

En el asunto sub examine, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 206 de la ordenanza 010 de 2018, expedida por la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, en tanto esta, no tenía la competencia para proferirla.

En su criterio, la Asamblea Departamental estableció una exención que no estaban contemplada en la Ley, las Entidades Territoriales no pueden conceder exenciones y tratamientos preferenciales respecto de impuestos nacionales solo para obtener ventajas económicas y beneficios en el Departamento Norte de Santander.

Se tiene que el 21 de septiembre de 2018, la Asamblea Departamental de Norte de Santander, aprobó la Ordenanza N° 010, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL

¹⁹ Así se ha tratado, entre muchas otras, en las sentencias del 24 de noviembre de 2000, expediente 10889, M.P. Daniel Manrique Guzmán; del 16 de marzo de 2001, expediente 10669, M.P. Germán Ayala Mantilla, y del 4 de septiembre de 2008, expediente 16850, M.P. Ligia López Díaz.

²⁰ Además de las sentencias citadas en la nota N° 5, puede verse la sentencia del 15 de octubre de 1999, expediente 9456, M.P. Julio E. Correa Restrepo.

²¹ Sentencia C-992 de 2004 de la Corte Constitucional.

²² Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

²³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 250002327000200600562-01 (16949), Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER"

que, para lo que interesa a este proceso señaló que:

"ARTÍCULO 206. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores el cual se acredita mediante el estado de cuenta expedido por la Secretaría de Hacienda.

Las autoridades de tránsito municipales deberán entregar la información solicitada por parte del profesional especializado del área de Impuestos y Rentas e la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander dentro del término señalado, so pena de ser sancionados de conformidad con la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de otros descuentos vigentes, concédase un beneficio a contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores que radiquen su matrícula en cualquier entidad de tránsito del Departamento, equivalente al setenta por ciento (70%) el impuesto en la matrícula inicial.

Los propietarios de vehículos con placas diferentes al Departamento Norte de Santander que trasladen las respectivas carpetas a nuestra jurisdicción se le otorgarán como incentivo un descuento equivalente al 50% del valor del impuesto de los tres años siguientes al año de traslado.

Igual beneficio obtendrán los vehículos que se inscriban por primera vez en el Departamento.

Para hacerse acreedor de los beneficiarios dispuestos por el presente artículo, el contribuyente deberá liquidar y pagar sus impuestos a más tardar el último día del mes de junio de la vigencia respectiva."

Precisado lo anterior, observa la Sala que el argumento principal expuesto por la parte actora a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado tiene que ver con la incompetencia de la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para expedir dicho acto, con la cual desconoció lo previsto en la Constitución de 1886 y la Ley 488.

El artículo 206 de la ordenanza demandada crea una exención en los incisos tercero, cuarto y quinto equivalente al 70% a los contribuyentes que matriculen sus vehículos automotores en cualquier entidad de tránsito del Departamento, el impuesto en la matrícula inicial, y del 50% del valor del impuesto de los tres años siguientes a su traslado como los vehículos que se inscriban por primera vez en el Departamento.

Como se dijo anteriormente, los artículos 187 y 294 de la Constitución Política desarrollan la autonomía de las entidades territoriales, entre otros, para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como para conceder exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad.

En el caso del impuesto sobre vehículos automotores, esa facultad para crear beneficios o tratamientos tributarios preferenciales se ve restringida, toda vez que, si bien las rentas del impuesto fueron cedidas a los departamentos y al Distrito Capital, y su titularidad es de la Nación, dicha cesión, según se desprende de la Ley 488, sólo le permite a estas entidades territoriales la administración y control del tributo, a saber:

el recaudo, la fiscalización, proferir liquidaciones oficiales, la discusión, el cobro y la devolución del impuesto²⁴.

En el caso de la Ordenanza 010 de 2018, es evidente que el artículo acusado en los incisos tercero, cuarto y quinto, es violatorio del citado artículo 294 de la Constitución, por cuanto el Departamento de Norte de Santander no era el competente para conceder exenciones como las allí fijadas, en la medida en que, se repite, el impuesto sobre vehículos automotores, creado por la Ley 488 de 1998, es un impuesto de propiedad de la Nación, y, por ello, dicha facultad está atribuida, exclusivamente, al Congreso de la República, cuando de rentas nacionales se trata. En este caso, coincide la Sala con el Ministerio Público, en cuanto a que el Departamento de Norte de Santander excedió su competencia al regular un aspecto que, por disposición de la Constitución, recae exclusivamente en el legislador.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, al sostener que cuando el impuesto es nacional y las rentas son cedidas a las entidades territoriales, el competente para fijar exenciones es el Congreso. Sobre el particular, la Corte precisó lo siguiente:

“Por otra parte, ya que el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares constituye una renta de carácter nacional cedida a los departamentos y al Distrito Capital, quien está legitimado para configurar todos sus elementos y el régimen de exenciones no son las entidades territoriales sino el Congreso.

Así se infiere de los artículos 150.12 y 338 de la Carta. Ahora, el hecho que esa renta sea cedida, por mandato de la ley, a los departamentos para que éstos los destinen a salud y a financiar el deporte, no altera esa realidad; es decir, esa cesión no la convierte en una renta de carácter territorial.

Si ello es así, no concurre ningún fundamento para afirmar que el legislador contrarió el principio de autonomía de las entidades territoriales al disponer que las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de cervezas y licores cedidos a las entidades territoriales pues éstas no tienen la facultad de configurar el régimen de exenciones de una renta nacional. Por el contrario, esa fue una decisión legítima que hace parte de su ámbito de competencia y que se orienta a garantizar que los recursos que reciben los departamentos por ese concepto no resulten disminuidos por aplicación del régimen de exenciones del IVA.”

En consecuencia, y con fundamento en lo anterior, la Sala considera que hay lugar a conceder la medida cautelar y se dispondrá suspender de manera provisional los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 206 de la Ordenanza 010 del 21 de septiembre del año 2018, expedida por la Asamblea Departamental de Norte de Santander, por ser violatorio del artículo 284 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

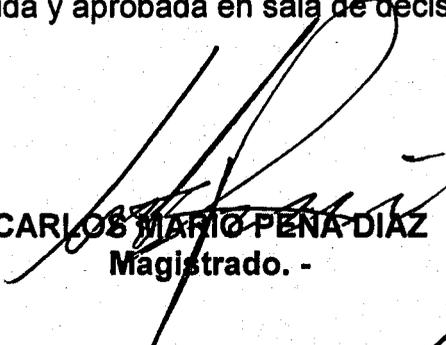
PRIMERO: DECRÉTESE la suspensión provisional de los efectos de los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 206 de la Ordenanza 010 del 21 de septiembre del año 2018, expedida por la Asamblea Departamental de Norte de Santander, conforme a las razones expuestas anteriormente.

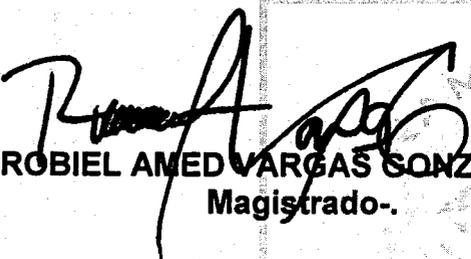
²⁴ Artículo 147.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

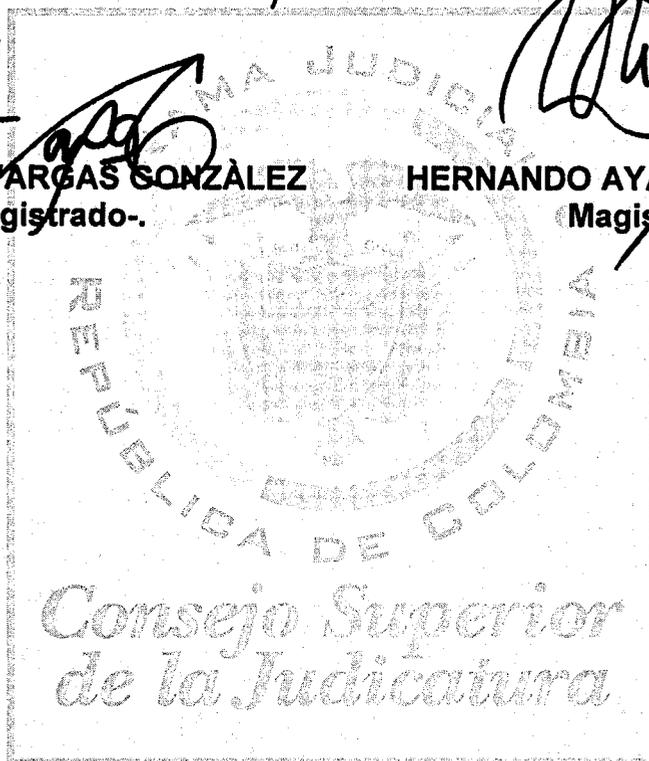
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 03 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

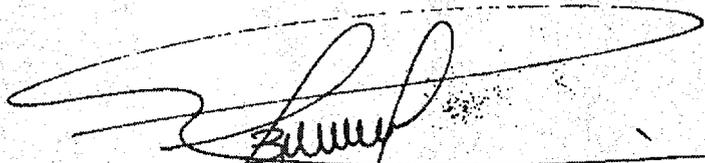
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2022-00256-01
ACTOR	MARÍA EUGENIA CARRILLO SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMITASE** el recurso de apelación promovido en fecha 30 de mayo de 2023, por los apoderados de la parte demandante², en contra de la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, notificada en fecha la misma fecha³, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta en Audiencia Inicial Múltiple con Sentencia**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 20RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 17-18NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-007-2019-00032-01
ACTOR	LUCY MAGALY SANTOS PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL – E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 12 de diciembre de 2022, por la apoderada de la entidad demandada – **Fiscalía General de la Nación**², en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2022, notificada en la misma fecha³, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF_020-021 Recurso Apelación Demandado

³ PDF_019 Notificación Sentencia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

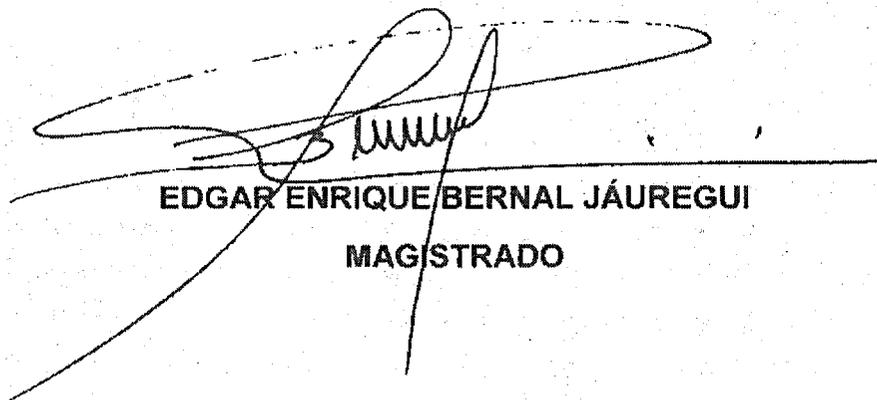
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2019-00252-01
ACTOR	CARLOS ARTURO DUEÑAS CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 24 de mayo de 2023, por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 08 de mayo de 2023, notificada en fecha 09 de mayo de 2023³, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 24RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF. 23NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés(2023)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00132 -01
Demandante:	LUIS FERNEL FLÓREZ FLÓREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en contra de la sentencia de fecha **09 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés(2023)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2019-00061-01
Demandante:	SAIDY CECILIA PÉREZ FORERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante, de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y del menor vinculado JDTL, en contra de la sentencia de fecha **27 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés(2023)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2022-00255-01
Demandante:	MERCEDES CORREDOR BUITRAGO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **18 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00147-00

Demandante: Departamento Norte de Santander

Demandado: Municipio de Santiago

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, actuando como delegado del Gobernador de Norte de Santander, en virtud de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, en contra del Acuerdo No.04 de fecha 26 de junio de 2023, expedido por el Concejo Municipal de Santiago *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO PARA LA VENTA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO"*.

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, reparto.
2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

OFÍCIESE al Concejo Municipal de Santiago y a la Alcaldía Municipal de Santiago para que con destino a este proceso remita copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No.04 de fecha 26 de junio de 2023, expedido por el Concejo Municipal de Santiago *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO PARA LA VENTA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-004-2022-00135-01
Demandante: Belmar Yesid Sepúlveda Angarita
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el día 7 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor Belmar Yesid Sepúlveda Angarita, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Norte de Santander el día 26 de julio de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Asimismo, solicitó la práctica de diversas pruebas con el ánimo de probar la ilegalidad del acto enjuiciado.

1.2. EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido el día 7 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta resolvió negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, relacionadas con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación Nacional, tras considerar que los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la litis.

1.3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante plantea los siguientes argumentos de inconformidad:

Sostiene que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual el FOMAG indica el valor reportado por la Secretaría de Educación y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente, gira ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior.

Precisa que de dicho extracto se puede visualizar lo siguiente:

- *“En la columna de “cesantías”, el **valor reportado** por la Secretaría de Educación, mas no se identifica el número de transacción mediante el cual se realiza la consignación de los recursos a favor de su representado en el respectivo fondo.*
- *En la columna de “intereses” se evidencia el valor correspondiente a la vigencia por concepto de intereses a las cesantías.*
- *En la columna de “fecha”, se evidencia la fecha correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías.*
- *En la columna “estado”, indica si ya hubo pago de los intereses a las cesantías; el cual dentro del mismo documento se encuentra el comprobante de pago por dicho valor”.*

Que dentro del extracto allegado con la demanda, en la sección de “pagos realizados” es donde se comprueban los pagos efectuados al docente año tras año del valor de sus intereses a las cesantías, liquidados anualmente y pagados fuera de los términos establecidos en la Ley 52 de 1975. En esa sección bajo el título de comprobante se individualiza el número de la transacción mediante la cual se hace efectivo el pago a favor del trabajador.

Indica que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad al inicio de la demanda, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba, razón por la cual en el libelo de la demanda se solicita nuevamente con la finalidad de que la entidad responda de manera pertinente y no evasivamente.

Trae a colación, el Acuerdo 39 de 1998, artículo 3 el cual establece:

“ARTÍCULO 3. Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva oficina regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año”.

Menciona que, de acuerdo a lo anterior el acuerdo 39 de 1998 indica el procedimiento para el reporte de los datos correspondientes a las cesantías de cada uno de los docentes, sin embargo, la transacción entre el Ministerio de

Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondiente al valor de las cesantías de la nómina de la Secretaría de Educación es un hecho fuera de este acuerdo.

Afirma que lo que se persigue con el decreto de esa prueba, es demostrarle al juez que entre la Secretaría de Educación y la Nación - Ministerio de Educación-Fomag el trámite de la consignación correspondiente a los recursos de las cesantías de los docentes se queda limitado a un simple reporte de valores mas no a la materialización del pago efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio, y que como consecuencia de esta costumbre irregular que a todas luces vulnera los derechos laborales de su representado, se pueda determinar que las entidades demandadas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

De conformidad con lo expuesto, solicita que se ordene y decrete la práctica de las pruebas solicitadas, con el fin de que se sirva exhortar a la Secretaría de Educación y a la Nación - Ministerio de Educación en los términos solicitados en el escrito de demanda, ya que es fundamental para la decisión de fondo del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente o no el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y que fueron negadas mediante auto del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2.2. De la competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, el Despacho es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.3. Las oportunidades probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

Para tal efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

2.3.1 De los requisitos generales de la prueba

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas, se tienen cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducencia, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba. En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista Jairo Parra Quijano, en su *Manuel de Derecho Probatorio - Décima Sexta Edición*.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano.

Por último, frente a la licitud, exige este requisito que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia con el artículo 29 constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“... la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”*¹.

¹ Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Segunda Edición Bogotá 2003.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que: “... *Es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.*”²

En términos de la Corte Constitucional, “...*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”³.

En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba negada por el A quo, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte actora solicita el decreto de las siguientes pruebas documentales:

“43. Solicito se oficie al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

LLL. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

MMM. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

NNN. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia

² Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

44. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

QQ. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

RR. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad.

En esa medida, al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se observa que en el numeral 3° dispone: "3°. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*"

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, es decir, antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se observa que la prueba solicitada en oportunidad por la parte demandante, esto es, la certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, no se allegó, prueba que es pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, mas aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo

cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es necesario establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el día siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negó el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), consistente en negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante. En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado de primera instancia, oficiar a las entidades demandadas con el objeto de que remitan lo solicitado por la parte actora en el acápite "CXXXI. PRUEBAS" relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-23-33-000-2023-00146-00

Actor: Gobernador de Norte de Santander

Decreto expedido por el Concejo Municipal de Pamplonita

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 151 del CPACA, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– procede el Despacho a **ADMITIR** en única instancia las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, actuando en representación del referido ente territorial conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo señalado en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo No. 007 del 31 de mayo de 2023 “**POR EL CUAL SE CREAN UNOS CARGOS DENTRO DE LA ACTUAL PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PAMPLONITA (NS) TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA COMISARIA DE FAMILIA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2126 DE 2021**” proferido por el Concejo Municipal de Pamplonita - Norte de Santander.

Como consecuencia de lo anterior,

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al Concejo Municipal de Pamplonita y al Alcalde municipal de Pamplonita, para que si lo consideran pertinente intervengan dentro del presente proceso en los términos de los artículos 120 y 121 del Decreto 1333 de 1986.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, en reparto.
3. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
4. **Oficiese al Concejo Municipal de Pamplonita** para que con destino a este proceso remita copia íntegra de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo N° 007 del 31

Radicado: 54001-23-33-000-2023-00146-00
Demandante: Gobernador de Norte de Santander
Auto Admisorio

de mayo de 2023 "POR EL CUAL SE CREAN UNOS CARGOS DENTRO DE LA ACTUAL PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE PAMPLONITA (NS) TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA COMISARIA DE FAMILIA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2126 DE 2011".

5. Vencido el término dado en el numeral 3, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

0San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	54-001-33-33-007-2018-00421-02
Demandante:	Diamar Lucero Urbina García
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el entonces apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decretó una medida cautelar, para el efecto se requiere atender a los siguientes:

1. Antecedentes

1.1. Sobre la demanda y la solicitud de medida cautelar

Mediante apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Diamar Lucero Urbina García pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0874 del 05 de julio de 2018², expedida por el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, a través de la cual declaró la nulidad parcial del Concurso Público de Méritos Docentes 01/2018, respecto de cinco plazas ofertadas para el Departamento de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia, adelantado por el ente universitario, desde la etapa de preselección, y permitió la inscripción y concurso de nuevos participantes a dichas plazas.

A título de restablecimiento, persigue que se declare que la demandante aprobó el concurso de méritos adelantado por la entidad demandada, y que, en consecuencia, sea nombrada y posesionada para el cargo que se postuló.

La solicitud de medida cautelar³ persigue la suspensión del procedimiento administrativo derivado del acto administrativo demandado, específicamente para el cargo al cual se postuló la demandante, por ende, solicitó que se suspendieran todas las etapas programadas mediante los actos administrativos que ejecutaron las disposiciones del acto administrativo demandado, las cuales están previstas en la Resolución 1420 del 16 de octubre de 2018.

1.2. Sobre el auto recurrido

Inicialmente, la medida cautelar se solicitó de urgencia, por lo que el A-quo, mediante auto del 30 de enero de 2019⁴, negó la solicitud de urgencia y corrió

¹ Ver folios del 41 al 60 del archivo "001ExpedienteF11a184.pdf" del expediente digital del proceso;

² Ver folios del 180 al 182 del archivo "Proceso4212018Cuaderno1Ppal.pdf" el cual está contenido en la carpeta "Expediente00720180042100" del expediente digital del Juzgado de Primera instancia;

³ Ver folios del 01 al 02 del archivo "001ExpedienteF11a184.pdf" del expediente digital del proceso;

⁴ Ver folios del 26 al 28 del archivo "001ExpedienteF11a184.pdf" del expediente digital del proceso;

traslado de la solicitud de medida cautelar, a efectos de decidir de fondo previa la manifestación de la parte demandada.

Adelantado lo anterior, mediante auto del 04 de marzo de 2019⁵, la Jueza de primera instancia decretó la medida cautelar solicitada, y en consecuencia decretó la suspensión de la Convocatorio Número 01 de 2018, para el perfil de Comunicador Social con título de Doctorado o Maestría en Comunicación o áreas afines, con 2 años de experiencia docente y 2 años de experiencia profesional, y ordenó la suspensión de las etapas programadas mediante Resolución Número 1420 del 16 de octubre de 2018.

Al momento de analizar el caso concreto, el A-quo verifica la congruencia de todos los requisitos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares.

Al respecto, consideró: I) que la demanda está razonablemente fundada en derecho, pues invoca las disposiciones normativas que considera violadas, y puntualiza sobre los errores advertidos en el acto administrativo demandado, como lo son la revocatoria de derechos particulares sin el previo consentimiento o autorización de su titular; II) que la demandante acreditó ser la titular de los derechos invocados, pues concursó y aprobó las etapas del concurso de méritos hasta la obtención del puntaje final; III) que dentro del proceso obran los documentos que prueban los argumentos de la demanda, así como la inexistencia de autorización para revocar la situación particular de la demandante, por lo cual se acredita la necesidad de la medida para evitar una situación más gravosa.

Seguidamente, el A-quo analiza la firmeza y revocatoria directa de los actos administrativos, y determina que, en el presente asunto, hubo un acto administrativo definitivo -artículo 87 de la Ley 1437 de 2011-, el cual está contenido en la sumatoria del puntaje final obtenido por la demandante al concluir todas las etapas del concurso de mérito adelantado, teniendo en cuenta que contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno. Además, rechaza el argumento del apoderado de la parte demandada, respecto de que la demandante debía agotar los recursos contra el acto administrativo demandado, previo a la interposición del medio de control, por considerar que dicho requisito es solo frente a recursos obligatorios, y el de reposición no lo es, conforme lo dispone el artículo 76 ibidem.

Por lo anterior, advierte que, ante la firmeza de dicho puntaje, y teniendo en cuenta que este constituye una decisión particular y definitiva para la demandante, el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander no tenía facultades para revocar la situación particular de la demandante, pues para ello debía mediar su autorización expresa, conforme lo dispone el artículo 97 ibidem.

En ese sentido, consideró que de no decretar la medida cautelar podía generar un perjuicio irremediable para la demandante, y posibles efectos nugatorios de la sentencia, pues, aunque la demandante no fue excluida del concurso, sí se vería obligada a volver a presentar y aprobar las etapas del concurso que ya habían sido previamente agotadas, sin poderse determinar su eventual resultado.

1.3. El recurso de apelación⁶

⁵ Ver folios del 41 al 60 del mismo archivo;

⁶ Ver folios del 63 al 75 del mismo archivo;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00421-02
Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Decretó Medida Cautelar

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión antes referenciada, atacando el análisis efectuado por el A-quo, en los siguientes términos.

En primer lugar, considera que la medida cautelar decretada por la primera instancia no guarda relación con lo pretendido por la demandante, toda vez que se decretó la suspensión de la convocatoria número 01 de 2018, y la demandante lo que pretende es la nulidad de la Resolución número 0874 del 05 de julio de 2018, y su consecuente restablecimiento del derecho, por lo que considera que la decisión estaría inmersa en una falsa motivación. En el mismo sentido, considera que hubo desborde de las atribuciones del Juez de primera instancia, pues advierte que la demandante tampoco solicitó la suspensión de las etapas programadas en la Resolución número 1420, por lo que no podía haber pronunciamiento del Juez sobre dicho asunto.

Seguidamente señala que, en la decisión recurrida, hubo imprecisiones al momento de señalar que la demanda estaba razonablemente fundada, pues considera que no lo está, e insiste en que la demandante no persigue la nulidad de la Resolución arriba citada.

Considera que no se ha generado ninguna afectación a la demandante, pues ella tiene la posibilidad de seguir participando dentro de las etapas del concurso de méritos, y discute el análisis ofrecido por la primera instancia respecto de la firmeza del acto administrativo que publicó los resultados definitivos del concurso de méritos, toda vez que contra dicha decisión se interpusieron recursos por parte de algunos participantes, además de que nunca se publicó lista de elegibles al cargo, por lo que el rector de la Universidad Francisco de Paula Santander no podía nombrar a nadie para dicha vacante, por lo que considera que nunca se consolidó derecho en favor de algún concursante.

El recurrente insiste en que la publicación de los resultados definitivos del concurso de méritos nunca adquirió firmeza, pues contra dichos resultados se interpuso recurso de reposición por parte de algunos concursantes, y el término para resolverlos vencía el 21 de junio de 2018, por lo que, ante la suspensión del concurso mediante Resolución 0308 del 20 de junio de 2018, nunca se logró la firmeza de dichos puntajes.

Reprocha el razonamiento ofrecido por el A-quo respecto de que el recurso de reposición no es obligatorio interponerlo en contra del acto administrativo demandado, previo a interponer la acción judicial respectiva, pues considera el recurrente que lo que dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 es que el recurso de apelación puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición, sin desmérito de la obligación de agotar los recursos que previene el artículo 161 ibidem.

Por último, señala que el acto administrativo demandado no pretende revocar directamente el concurso de méritos, sino que, lo que dispone es la nulidad parcial del concurso; figura que, en su criterio, dista de la revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el acto demandado se constituye como un acto *"común y corriente"*, contra el cual procedían los recursos de Ley, y que, en consecuencia, la Jueza de primera instancia desnaturalizó el acto administrativo demandado, al entenderlo como un acto de revocatoria.

Por lo anterior, solicita revocar la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, y, en su lugar, se niegue la medida cautelar solicitada.

Para resolver lo pertinente, la Sala dejará cuenta de las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Manifestaciones previas

La Sala considera necesario dejar mención de unos aspectos relevantes respecto del trámite surtido en relación al recurso que se resolverá y del expediente que conforma este proceso.

Respecto del trámite surtido, se advierte que el presente recurso fue inicialmente recibido por reparto el día 16 de septiembre de 2021⁷, posteriormente ingresó al Despacho el día 29 de octubre de 2021 y mediante auto del 21 de febrero de 2023⁸ el Despacho del Magistrado Ponente ordenó devolver el asunto al Juzgado de origen, advirtiendo que allí se había declarado desierto el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia no se podía emitir pronunciamiento alguno por parte de esta instancia.

Dicha decisión fue recurrida en reposición el día 27 de febrero de 2023⁹, por la apoderada de la parte demandada, razón por la cual, previo a resolver el recurso interpuesto, se requirió al Juzgado remitente a efectos de que aclarara la manera en la que fue remitido el link del expediente digital del proceso. Dicha unidad judicial atiende el requerimiento en debida forma el día 17 de mayo de 2023¹⁰, por lo que el Despacho del Magistrado Ponente profiere auto el 29¹¹ del mismo mes y año, reponiendo la decisión adoptada y proceder al estudio de fondo del recurso de apelación presentado, que será la decisión que se adoptará aquí.

Se debe precisar que el origen de la confusión se derivó de la indebida conformación del expediente digital del proceso -como se explicará a continuación-, que no permitió acceder a las piezas procesales dentro de las cuales, en actuaciones previas, se había decretado la nulidad del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, y, como consecuencia de la declaración de nulidad, se procedió a dar trámite de la concesión del recurso de apelación.

De conformidad con lo expuesto, es necesario advertir que el expediente digital del proceso, en esta instancia, no está compuesto por todas las piezas procesales remitidas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, toda vez que, al acceder al link remitido simultáneamente con la respuesta arriba referencia, se observa la existencia de varios archivos y carpetas que no reposan en este expediente digital, por lo que se concluye que, este expediente, se conformó de manera indebida.

Con dicha salvedad, advirtiendo que se tiene acceso a la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente digital del proceso, la Sala decidirá de fondo sobre este asunto, señalando, cuando sea necesario, de los archivos y documentos que sean tomados del expediente digital del Juzgado de origen.

2.2. Del Impedimento del Magistrado Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

⁷ Ver archivo "005ActaReparto.pdf" del expediente digital del proceso;

⁸ Ver archivo "009.AutoOrdenaDevolverExpRecursoDesierto.pdf" del expediente digital del proceso;

⁹ Ver archivo "012RecursoR 18-00421-01.pdf" del expediente digital del proceso;

¹⁰ Ver archivo "018RtaJuz07AdmCucuta-Link.pdf" del expediente digital del proceso;

¹¹ Ver archivo "020AutoRepone.pdf" del expediente digital del proceso;

El Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui manifestó hallarse impedido para participar en la presente decisión, con base en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, refiriendo su cónyuge Dra. Martha Liliana Giraldo Palma, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS", demandada en este asunto, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

2.3. Competencia de la Sala

La competencia de la Sala para resolver este asunto será la prevista antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 86 de dicha norma y que el recurso de apelación se interpuso en el año 2019.

En este sentido, esta Sala es competente para resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al numeral 2 del artículo 243 ibidem.

2.4. El problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Se encuentra ajustado a la legalidad el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión de la convocatoria número 01 de 2018, concurso público de docente de planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede central, para el perfil de Comunicador Social con título de doctorado o maestría en comunicación o áreas afines, con 2 años de experiencia docente y 2 años de experiencia profesional, y que ordenó la suspensión de todas las etapas programadas mediante la Resolución número 1420 del 16 de octubre de 2018?

2.5. Sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en los que se consideren *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.¹²

¹² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'";

En este punto, considera la Sala necesario resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.¹³ Además, la misma norma señala que las medidas cautelares “*deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*”

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...] *podrá decretar las que considere necesarias [...]*»¹⁴. No obstante, a voces del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, su decisión estará sujeta a lo «[...] *regulado [...]*» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *idem*, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...] *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]*» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un **daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]**»* (Negrillas fuera del texto).

En igual sentido, en providencia adiada el 13 de mayo de 2015 (Exp No 2015-00022, consejero ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

*«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los **elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el **fumus boni iuris** y el **periculum in mora**, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[...]**»* (Negrillas propias de la Sala).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la

¹³ Artículo 230 de la Ley 1437 de 2011;
¹⁴ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011;

mora, y, (iii) la ponderación de intereses, es decir que, además de los elementos tradicionales debe tener lugar un razonamiento de proporcionalidad, a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, esto es, un juicio de razonabilidad a la hora de aplicar el instrumento cautelar.

2.6. La medida cautelar consistente en la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa

La suspensión de un procedimiento o actuación administrativa constituye un importante y especial instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a que se ordene no continuar con la ejecución de un procedimiento o actuación.

A ella debe acudir de manera excepcional y solo cuando se observe la concurrencia de los requisitos necesarios para el decreto de las medidas cautelares que fueron enlistados en el acápite anterior, además de los 3 elementos propios de toda medida cautelar. En este sentido, su finalidad es la de evitar, transitoriamente, que se siga ejecutando un acto que puede llegar a generar un agravio de tal naturaleza que fuera irremediable, que pudiera llegar a tornar nugatoria la sentencia y que estén acreditados los elementos y requisitos propios para su suspensión, en busca de salvaguardar los intereses generales y la efectiva administración de la justicia.

En resumen, al momento del decreto de la medida cautelar debe estar acreditado lo siguiente: I) la solicitud de la medida cautelar; II) su necesidad para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y la relación directa y necesaria de esta con las pretensiones; y III) la concurrencia de los requisitos enlistados en los numerales contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

2.7. Del caso concreto

Para esta Sala, la decisión recurrida deberá ser confirmada, en virtud de que se observan satisfechos los requisitos para el decreto de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado de primera instancia, además de que los argumentos esbozados

dentro del recurso no tienen vocación de prosperar, como se expondrá a continuación.

El recurrente dentro de su escrito señala puntualmente las consideraciones del Auto que reprocha, y para ello ofrece la interpretación que considera debe darse al asunto, por lo que, en ese orden, serán resueltos sus interrogantes.

Manifiesta el apelante que la medida cautelar decretada en la primera instancia no guarda relación con las pretensiones de la demanda, advirtiendo que lo resuelto por la Jueza no fue solicitado por la demandante, y además señalando que el acto administrativo suspendido no es el acto administrativo que se demanda.

Para resolver dicho argumento, es necesario hacer la siguiente precisión sobre los antecedentes de la demanda y sus pretensiones:

- Mediante Resolución número 0370 del 13 de diciembre de 2017¹⁵, el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander aprobó los perfiles profesionales para la convocatoria número 01 de 2018, dentro de las cuales se observan dos (2) plazas para *“Comunicador Social con título Doctorado o Maestría en Comunicación o áreas afines. Con dos (2) años de experiencia docente y dos (2) años de experiencia profesional”* del Departamento de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia;
- Mediante Resolución número 0013 del 10 de enero de 2018¹⁶, el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander abrió la convocatoria para el concurso de méritos 01 de 2018 y estableció el cronograma a cumplir, con el fin de proveer unos cargos de docentes dentro de su planta, dentro de los cuales están contenidas las plazas mencionadas;
- La demandante se postuló y quedó preseleccionada¹⁷ para concursar por dicha plaza, razón por la cual agotó las demás etapas del concurso como lo fueron la entrevista¹⁸, la valoración de la hoja de vida¹⁹ y las pruebas orales²⁰;
- Mediante Resolución número 0244 del 02 de abril de 2018²¹, el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander modifica el cronograma del concurso, adicionando nuevas fechas con el fin de resolver los recursos que se pudieran interponer contra los resultados de la prueba oral y de los resultados definitivos;
- Al hacer la sumatoria final del puntaje²² obtenido por la demandante, consigue el segundo puesto dentro de la plaza para la que se postuló;
- Mediante Resolución número 0308 del 20 de junio de 2018²³, el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander suspende el concurso de méritos 01 de 2018 hasta el 04 de julio de 2018;
- Mediante Resolución número 0874 del 05 de julio de 2018²⁴, el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander declaró la nulidad parcial del concurso de méritos 01 de 2018 para las plazas correspondientes al Departamento de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia y dispuso que se establecerá un nuevo cronograma especial;

¹⁵ Ver folios del 82 al 84 del archivo *“Proceso4212018Cuaderno1Ppal.pdf”*, el cual está contenido en la carpeta *“Expediente00720180042100”* del expediente digital del Juzgado de Primera instancia

¹⁶ Ver folios del 85 al 87 del mismo archivo;

¹⁷ Ver folios del 131 al 133 del mismo archivo;

¹⁸ Ver folios del 136 al 137 del mismo archivo;

¹⁹ Ver folios del 143 al 147 del mismo archivo;

²⁰ Ver folios del 159 al 160 del mismo archivo;

²¹ Ver folios del 156 al 158 del mismo archivo;

²² Ver folios del 161 al 162 del mismo archivo;

²³ Ver folios del 163 al 164 del mismo archivo;

²⁴ Ver folios del 180 al 182 del mismo archivo;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00421-02
Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Decretó Medida Cautelar

- Mediante Resolución número 1420 del 16 de octubre de 2018²⁵, el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander estableció el nuevo cronograma del concurso de méritos para las plazas correspondientes al Departamento de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia y dispuso que se establecerá un nuevo cronograma especial, en virtud de lo dispuesto en la Resolución anterior.

Pues bien, la demandante interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución número 0874 del 05 de julio de 2018, acto mediante el cual la entidad demandada declaró la nulidad parcial del concurso de méritos que se venía adelantando respecto de las plazas para las cuales ella se había postulado, aprobado y agotado, hasta obtener el puntaje definitivo de todas las etapas.

Simultáneamente, solicita de manera expresa el decreto de una medida cautelar tendiente a que se suspendan los procedimientos administrativos adelantados en virtud del acto administrativo demandado y menciona de manera clara que dicha medida conllevaría la suspensión de las etapas programadas en la Resolución número 1420 del 16 de octubre de 2018.

Por lo anterior, advierte la Sala que es evidente que la medida cautelar decretada fue debidamente solicitada por la parte demandante y guarda estrecha relación con las pretensiones de la demanda, por lo que se desestima el reproche del apoderado de la parte demandada.

Seguidamente, en su recurso manifiesta que la demanda no se encuentra razonablemente fundada, sin ofrecer ninguna argumentación que sostenga su dicho, razón por la cual la Sala tendrá desierto dicho cargo.

Luego, advierte que dentro del proceso no se ha probado el perjuicio ocasionado a la demandante, toda vez que no solicitó perjuicios materiales y los morales no se han probado. Además, señala que la demandante tiene la oportunidad de continuar en el concurso para el cual se postuló, por lo que no se generaría ningún daño.

Sobre lo dicho, debe precisar la Sala que el literal a) del numeral 4) del artículo 231 no hace relación a los perjuicios materiales o morales referidos por el apelante. Sino a una expectativa de perjuicio que se pudiera generar al no otorgar la medida cautelar. En ese sentido, la observancia o no de posibles perjuicios no se trata de lo probado dentro del proceso sino del análisis ponderativo que hace el Juez de instancia a efectos de determinar si se avizoran perjuicios irremediables. Para llegar a dicha conclusión es menester analizar la naturaleza de la medida cautelar solicitada y sus efectos, así como los posibles efectos de no concederla. Por lo anterior, considera la Sala que el A-quo realizó un adecuado análisis sobre la materia.

También manifiesta disconformidad con la interpretación ofrecida por el A-quo respecto de la firmeza de la publicación de resultados definitivos dentro del concurso de méritos, pues advierte que contra dicha decisión se interpusieron recursos "*los cuales algunos se resolvieron y otros no (...)*" y que el término para recibir y resolver los recursos interpuestos contra dichos resultados era hasta el 21 de junio de 2018, día en que se suspendió el concurso y posteriormente se declaró parcialmente nulo, por lo que nunca adquirió firmeza.

²⁵ Ver folios del 192 al 195 del mismo archivo;

Al respecto debe advertir la Sala que la manifestación del recurrente es errónea, toda vez que mediante Resolución número 0244 del 02 de abril de 2018 se modificó el cronograma del concurso y se estableció que contra la publicación de resultados definitivos se podían interponer recursos desde el 15 y hasta el 28 de mayo de 2018 -incluso en un párrafo posterior dentro del mismo recurso el apelante confirma lo anterior-, en consecuencia, no es cierto que se pudieran interponer hasta la fecha en que manifiesta el recurrente. Además, su manifestación respecto de la existencia de recursos no viene acompañada con alguna prueba que acredite que contra la publicación de los resultados definitivos se interpuso algún recurso por parte de algún concursante. En contrario sentido, se tiene que, revisado el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda²⁶, no se observa recurso alguno que haya sido interpuesto por alguna de las personas que conforman el listado de participantes para los cargos ofertados en relación con el Departamento de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia.

Por consiguiente, lo que se concluye es que no es interpuso recurso alguno, y en consecuencia la publicación de los resultados definitivos debió adquirir firmeza, por lo menos respecto en relación con la demandante, el 29 de mayo de 2018.

Para concluir su recurso, manifiesta que es errónea la conclusión del A-quo respecto de que la interposición del recurso de reposición en sede administrativa no es obligatoria, pues considera que esta constituye requisito de procedibilidad para interponer la demanda respectiva, a la luz de lo que disponen el artículo 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011, y finalmente advierte que también es erróneo el razonamiento de la primera instancia pues atribuye calidad de revocatoria directa al acto administrativo demandado, cuando, en su sentir, lo que se dispuso fue una nulidad y nunca una revocatoria directa.

Sobre lo primero, debe advertir la Sala que comparte la posición adoptada por la Jueza que decretó la medida cautelar, toda vez que el numeral 2 del artículo 161 establece claramente, como requisito previo para demandar, que deberán haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, y el inciso final del artículo 76 textualmente señala que el recurso de reposición no es obligatorio.

Además de lo anterior, debe también advertir la Sala que el acto administrativo demandado no deja mención de los recursos que contra él son susceptibles, por lo que, en principio, se tendría que no pudiese exigirse la interposición de recursos al demandante, sin embargo, dentro de la diligencia de notificación²⁷ se expresa de manera puntual que contra el acto administrativo demandado procede el recurso de reposición, el cual, a la luz de la norma referida, no es obligatorio.

Ahora, sobre el último argumento esgrimido por el recurrente, se debe señalar que el contenido del acto administrativo demandado, su naturaleza y legalidad, se deberán resolver en la sentencia, por ser un asunto de fondo que solo se podrá definir una vez estudiadas la totalidad de las pruebas y argumentos expuestos por las partes.

Por lo expuesto, para la Sala, se debe confirmar la decisión impartida por el Juez de primera instancia que decidió decretar la medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante.

²⁶ Ver folios del 155 al 281 del archivo "Proceso4212018Cuaderno2Ppal.pdf" el cual está contenido en la carpeta "Expediente00720180042100" del expediente digital del Juzgado de Primera instancia;

²⁷ Ver folio 155 del mismo archivo;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00421-02
Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto que Decretó Medida Cautelar

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

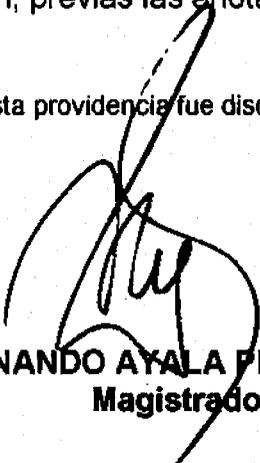
PRIMERO: Acéptese el impedimento planteado por el doctor **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que decretó la medida cautelar elevada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

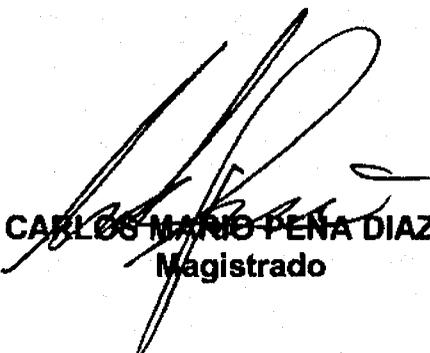
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 01 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Radicado:	54-001-23-33-000-2023-00109-00
Demandante:	Medimás EPS S.A.S. en Liquidación
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional Norte

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde a la Sala rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal. Para lo anterior, se deja cuenta de los siguientes:

I. Antecedentes

1.1. El día 26 de mayo de 2023¹ se recibe por reparto la demanda de la referencia;

1.2. Mediante auto del 09 de junio de 2023², se dispuso inadmitir la demanda presentada y ordenar su corrección, para lo cual la parte demandante debía allegar el poder especial que le fue conferido para este asunto y el documento que acreditara la existencia y representación legal de la sociedad demandante, por ser anexos indispensables de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días;

1.3. Vencido el término para subsanar, se observa memorial recibido el día 22 de junio de 2023³ que contiene renuncia al poder del abogado Carlos Alberto Orozco Carrillo.

Para resolver lo pertinente, la Sala tiene en cuenta las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Competencia de la Sala

Es competente esta Sala para resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite al numeral 1 del artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, donde se encuentra enlistado "1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)".

2.2. Del rechazo de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que se rechazará la demanda en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)"

¹ Ver archivo "003ActaRep" del expediente;

² Ver archivo "006.AutoInadmiteOrdenaCorregir" del expediente;

³ Ver archivo "008.RenunciaPoder" del expediente;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-008-2022-00113-01
Auto de Segunda Instancia – Apelación Contra Auto dlo por Terminado el Proceso

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

2.3. Del caso concreto

Para la Sala en el presente asunto se deberá rechazar la demanda presentada, pues no fueron subsanados los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda, además de no obrar dentro del expediente anexos necesarios para instaurar la misma, como lo son el poder para actuar y el documento que pruebe la existencia y representación legal de la persona jurídica que funge como parte demandante dentro del proceso.

Finalmente, atendiendo que dentro de este asunto no se reconoció derecho de postulación al profesional en derecho Carlos Alberto Orozco Carrillo, no habrá lugar a aceptar la renuncia al poder que allega.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

RESUELVE:

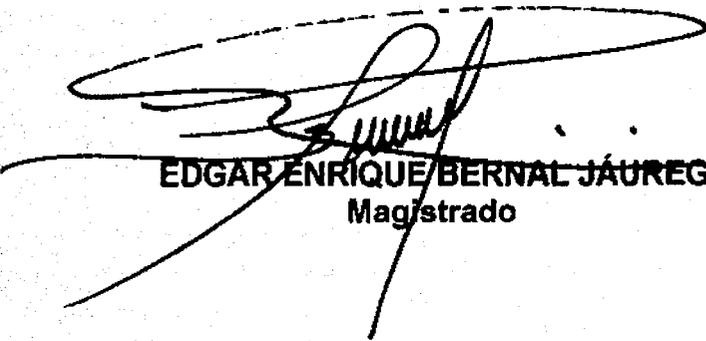
PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, en contra de la E.S.E. Hospital Regional Norte, por no haber sido subsanada oportunamente, conforme lo expuesto en la parte ~~motiva~~ de esta providencia;

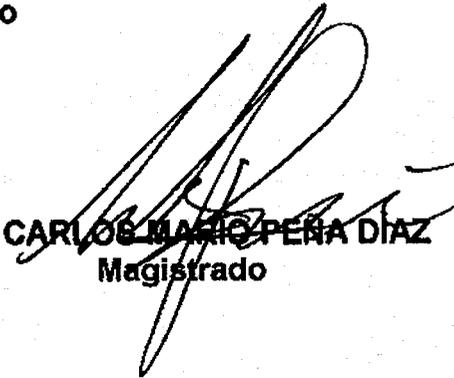
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 01 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUT
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicado:	54-001-23-33-000-2023-00144-00
Demandante:	Fabian Diaz Plata
Demandado:	Municipio de Chinácota – Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento propuesto por el Magistrado Robiel Amed Vargas González mediante memorial del 01 de agosto de 2023, para lo cual se deja mención de lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral primero del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que tiene un interés directo en el resultado del proceso, por ser propietario de un inmueble ubicado en el Municipio de Chinácota, atendiendo que, dentro de las pretensiones del medio de control, se busca la suspensión provisional del cobro del impuesto predial dentro del Municipio en mención.

2. Consideraciones y fundamentos

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Considera la Sala que con las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, advirtiendo que en caso de que las pretensiones del medio de control fuesen concedidas, se podría ver beneficiado con un menor cobro en el impuesto predial, en relación con el inmueble del cual es propietario dentro del Municipio de Chinácota.

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y, en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

RESUELVE:

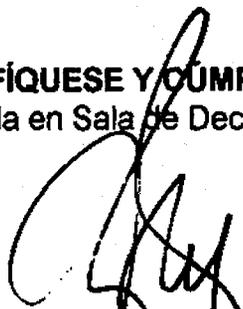
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia;

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingr ese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, para continuar con el tr mite correspondiente.

TERCERO: H ganse las anotaciones secretariales de rigor, as  como que se realice a trav s de la oficina de apoyo la correspondiente compensaci n en el reparto de procesos.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisi n Oral de la fecha)



HERNANDO AYALA PE ARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL J UREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00144-00
Accionante: Fabian Díaz Plata
Accionados: Alcaldía Municipal de Chinácota y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC

Se encuentra al despacho la actuación promovida por Fabián Díaz Plata, quien refiere hacerlo "en calidad de Senador de la República de Colombia y en nombre de los habitantes del municipio de Chinácota, Norte de Santander", pretendiendo lo siguiente:

"PRIMERO: Se AMPAREN los derechos colectivos al debido proceso, dignidad humana y a la vivienda de las personas pertenecientes al municipio de Chinácota – Norte de Santander, quienes han visto vulnerados sus derechos con ocasión al incremento indebido del valor catastral de sus predios, así como las modificaciones que se realizaron sobre el metraje de los inmuebles y la nueva categorización en donde se considera el municipio como un lugar turístico y no urbanístico; afectando gravemente la economía local y se realice investigación sobre estos hechos irregulares."

Advierte el despacho que conforme al acta de reparto, la referida solicitud, fue despachado bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política; no obstante esta Judicatura tras efectuar un análisis completo del libelo introductorio, se observa que si bien el actor manifiesta solicitar el amparo de los derechos colectivos de los habitantes del municipio accionado, no lo es menos que, en los fundamentos de derecho sobre los que erige la demanda, menciona el artículo 86 de la carta magna, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, así como las sentencias SU 1116 de 2001, T-404 de 2014, T377 de 1997 y T 404 de 2014, amén de aludir por propender el amparo de derechos que distan de comprender derechos colectivos como debido proceso, dignidad humana y vivienda, resulta dable concluir que el propósito lo constituye el interponer una acción de tutela.

Ahora bien, verificados los extremos pasivos en contra de los cuales se presenta la acción constitucional, esto es la Alcaldía Municipal de Chinácota y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad a lo establecido en las reglas de reparto consagradas en el Decreto 333 de 2021¹, estima el Despacho que el *Sub*

¹ "(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)"

Radicado 54-001-23-33-000-2023-00144-00

Accionante: Fabian Díaz Plata

Accionados: Alcaldía Municipal de Chinácota e Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Examine corresponde al conocimiento de los Jueces del Circuito, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente digital de manera inmediata a la oficina de apoyo judicial de Pamplona para que se efectúe un nuevo reparto ante los Jueces de la citada ciudad con la categoría de circuito.

Por las razones expuestas este Despacho judicial,

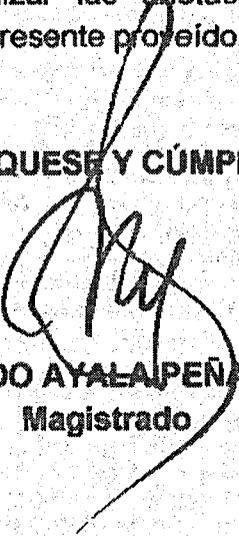
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, en aplicación de las reglas de reparto, la acción de tutela instaurada por el señor Fabian Díaz Plata contra la alcaldía municipal de Chinácota y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de forma inmediata, por el medio más expedito a la oficina de apoyo judicial de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al accionante, a través del correo electrónico plasmado en el libelo introductorio, lo aquí resuelto.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes y dar cumplimiento a lo decidido en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00031-00 ACUMULADO: 54-001-23-33-000-2023-00019-00; 54-001-23- 33-000-2023-00030-00
Demandante:	Veeduría Ciudadana UFPS- Procura UFPS y otros
Demandado:	Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto:	Admite coadyuvancias

En ejercicio de la facultad de saneamiento y control de legalidad prevista en el Artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que resulta necesario en el presente caso adoptar las medidas de saneamiento pertinentes, en aras de evitar futuras irregularidades o vicios que acarreen nulidades, específicamente en relación con la participación de algunos coadyuvantes de la parte demandante, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 228 del CPACA, tal como pasa a exponerse:

- **De la Intervención del señor Carlos Alberto Bolívar Corredor**

En el curso del proceso de la referencia, el señor Carlos Alberto Bolívar Corredor, ha presentado en diferentes oportunidades memoriales a través de los cuales ha pretendido:

- i) Pronunciarse a favor de la solicitud de medida cautelar. (memorial de fecha 27 de febrero de 2023¹).
- ii) Contestar la demanda advirtiendo que son ciertos los hechos y cargos presentados en la demanda. (memorial de fecha 14 de marzo de 2023²).

¹ A folios 1 a 20 del Documento 31 - Expediente: 2023-00019

² A folios 1 a 5 del Documento 46 - Expediente: 2023-00019

- iii) Descorrer el traslado frente al recurso de apelación presentado por el demandante; Jorge Heriberto Moreno Granados contra el auto a través del cual se negó la medida cautelar. (memorial de fecha 31 de marzo de 2023³).

Así las cosas, como quiera que el señor Carlos Alberto Bolívar Corredor ha manifestado actuar como "vinculado" dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo ordenado en el auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2023, debe aclararse que, contrario a lo considerado por el interviniente, en el presente caso quienes fueron vinculados como demandados y por tanto están llamados a actuar en el extremo pasivo de la *litis* son: la señora Sandra Ortega Sierra, la Universidad Francisco de Paula Santander y el Consejo Superior Universitario del mencionado ente universitario – UFPS, por ser la autoridad que expidió el acto.

De esta manera y como quiera que no fueron vinculados los miembros del Consejo Superior Universitario, individualmente considerados, sino el cuerpo colegiado como tal, resulta improcedente aceptar la participación del señor Bolívar Corredor como vinculado y parte integrante del extremo pasivo.

No obstante, en aras de garantizar su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, encuentra el Despacho que lo procedente es admitir su participación como **coadyuvante de la parte demandante**, dentro del proceso radicado: 54-001-23-33-000-2023-00019-00; pues del contenido de sus intervenciones y solicitudes puede válidamente inferirse que su intención es la de enriquecer argumentativamente la posición y el criterio del extremo activo, representado en este caso por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados. Lo anterior, como quiera que al margen e independientemente de la condición que ostenta como Representante del Presidente de la República ante el Consejo Superior Universitario de la UFPS, el señor Bolívar Corredor como ciudadano, está habilitado para solicitar la intervención bajo la figura de la coadyuvancia, tal como lo establece el Artículo 228 del CPACA, al señalar que: "*en los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante*".

• **De la intervención del señor Gabriel Augusto Angarita Tena**

El señor Gabriel Augusto Angarita Tena, mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2023⁴, solicitó ser tenido en cuenta como coadyuvante de los demandantes dentro del proceso radicado bajo el número: 54-001-

³ A folios 1 a 5 del Documento 46 – Expediente: 2023-00019

⁴ A folios 1 a 49 del Documento 42 – Expediente: 2023-00031

23-33-000-2023-00031-00 ACUMULADO: 54-001-23-33-000-2023-00019-00; 54-001-23-33-000-2023-00030-00.

Al respecto, sobre la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral, el Consejo de Estado⁵ ha explicado sus alcances y limitaciones, de la siguiente manera:

*"24. Ahora bien, sobre la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral, se encuentra consagrada en el artículo 228 ibidem, el cual no establece los límites de la misma, por lo que en aplicación del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para el medio de control que nos ocupa, resulta procedente acudir al artículo 223 de la misma ley, que a propósito de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, señala que "(e)l coadyuvante podrá independientemente efectuar **todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda**, en cuanto no **esté en oposición con los de esta**", disposición que está en consonancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, según el cual el coadyuvante **"tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención** y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio".*

25. Corolario de lo expuesto y de conformidad con la integración normativa citada, es dable concluir que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada a: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio."

26. Sobre la base de estas enseñanzas, la Sala Electoral del Consejo de Estado ha rechazado peticiones de terceros intervinientes, consistentes en la aclaración de providencias, en el decreto de nulidades procesales o en la exposición de nuevos cargos, cuando tales actuaciones no fueron desplegadas, en primera medida, por alguna de las partes.

27. Las limitaciones no se detienen a estos aspectos, pues se extienden igualmente al campo probatorio, en el que si bien los impugnadores y coadyuvantes disponen de la facultad para pedir el decreto y la práctica de los medios de convicción que estimen necesarios para robustecer los planteamientos propuestos por los extremos procesales a los que secundan, ello deberá suceder siempre en las oportunidades que determina el Ley 1437 de 2011 para las partes." (Negrita fuera de texto)

En este orden de ideas, como quiera que es viable admitir la intervención de terceros bajo la figura de la coadyuvancia hasta antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial, encuentra el Despacho que lo procedente en esta oportunidad es admitir la intervención del señor Gabriel Augusto Angarita Tena, como coadyuvante de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el estado en que se

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 02 de septiembre de 2022. Radicado: 11001032800020220006800. M.P. Rocio Araújo Oñate.

encuentra advirtiendo en todo caso que, dicha admisión no involucra la necesidad de retrotraer la actuación, sino por el contrario, continuar con el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER como coadyuvante de la parte demandante al señor Carlos Alberto Bolívar Corredor dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 del CPACA y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Gabriel Augusto Angarita Tena, a favor de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 del CPACA y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2019-00228 -02
Demandante: Liz Jeniree del Valle González Caicedo y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Liz Jeniree del Valle González Caicedo y otros, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -rama Judicial, solicitando la inaplicación por Inconstitucionalidad del Decreto 0382 del 2013; que sean declarados nulos los oficios mediante los cuales se niega la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y se condene a la demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas, teniendo en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, profirió sentencia y con auto con fecha 09 de mayo de 2023, debido a la no prorrogación del Acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, el Despacho retornó al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo cual, un conjuer concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, así como la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficios respecto de los cuales los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Rama.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal

Radicado: 54-001-33-33--006-2019-00228-02
Auto declara impedimento

la Ley 4ª de 1992. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

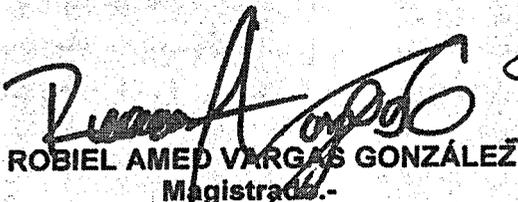
Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

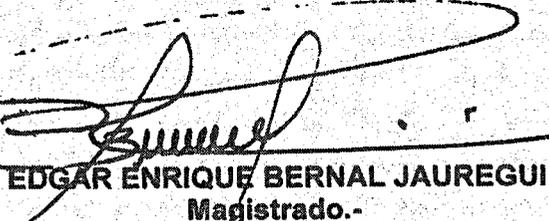
En consecuencia se dispone:

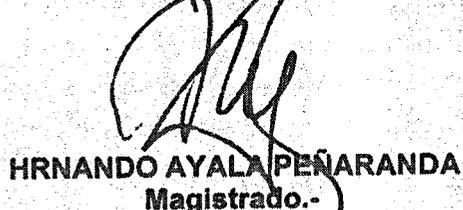
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2015-00127-01
EJECUTANTE:	YANILE PARADA GELVEZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
PROCESO:	EJECUTIVO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que es procedente seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de marzo de 2023 se procedió por este Magistrado a librar mandamiento ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE SARDINATA** en los siguientes términos y condiciones:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora YANILE PARADA GELVEZ y en contra del MUNICIPIO DE SARDINATA, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$19.076.521), por concepto de capital.**
- ❖ *Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado, sobre el capital adeudado y aludido en precedencia, desde el 21 de enero de 2021 hasta el 21 de abril de 2021 y desde el día 29 de julio de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. La tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Lo anterior, con base en el título ejecutivo constituido por las sentencias tanto de primera como de segunda instancia proferidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, como por el Honorable **CONSEJO DE ESTADO**, en el proceso con número de radicado 54-001-23-33-000-2015-00127-00. Providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas el día **20 de enero de 2021**, como se desprende de la constancia de ejecutoria que reposa en el plenario. Contra esta decisión, se presentó oposición a través de la contestación a la demanda, donde se propone el medio exceptivo de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES.

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece, expresamente, lo siguiente:

¹ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla y subrayados propios del Despacho).

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que dentro de la misma se propuso sólo una de las excepciones establecidas en el artículo en cita, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que se procederá a resolver de fondo el medio exceptivo de **pago**, así:

EXCEPCIÓN DE PAGO:

El extremo ejecutado, expresamente, sustenta bajo los siguientes argumentos su excepción, veamos:

"Manifiesta el apoderado de la parte actora que el municipio de Sardinata no ha realizado el pago de la obligación contenida en la sentencia de fecha 12 de abril de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020. Señalando que no se le ha cancelado el valor ordenado por auxilio de cesantías del periodo 1998 a 2009 y valor por interés de cesantías del año 2011 al 2014.

Como se manifestó en precedencia, si bien es cierto EL MUNICIPIO DE SARDIANTA NO HA REALIZADO EL PAGO por el valor de \$6.083.337 del concepto por AUXILIO DE CESANTIAS el cual debe ser girado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, esto a sucedido debido a inconvenientes presentados con el fondo para poder transferir el dinero; no obstante, dichos recursos que YA SE ENCUENTRAN DESTINADOS para su pago de conformidad con el Certificado de Disponibilidad presupuestal (CDP) Nro. 0728006 de fecha 28 de julio de 2022 y su reconocimiento a través de la Resolución Nro. 228 del 24 de junio de 2022 a través de la cual se ordena su pago. Encontrandose actualmente el municipio adelantando las acciones de índole administrativo pertinentes para trasladar al fondo dichos valores.

Por otra parte, contrario a lo que afirma la parte demandante, el municipio de Sardinata YA CONSIGNÓ a la señora YANILE PARADA GELVEZ a su cuenta del Banco Agrario Nro. 45150300101-4 el valor de \$515.963,56 pesos por CONCEPTO DE INTERES A LAS CESANTIAS correspondiente al año 2011 al 2014, de conformidad con la liquidación expedida de dichos intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, es decir conforme a la Unidad de Valor Real (UVR), tal y como se observa en el comprobante de egreso Nro. 004527 de fecha 24 de junio de 2022 y la constancia de la transferencia, como se aprecia en la siguiente imagen:



SARDINATA
 800099263

Libro 1 (paginas)

COMPROBANTE DE EGRESO - CE 004527

ORDEN DE PAGO	CE 004527						
FECHA	29/07/2021						
BENEFICIARIO	YANILE PANADA GELVES	CTA. BENEFICIARIO					
NET	315.964,88						
CONCEPTO	DE LA AJUDA INTERVENIENDO CESANTIAS CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DEL 2011 AL 2014						
OBJETO	DE LA AJUDA INTERVENIENDO CESANTIAS CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DEL 2011 AL 2014 A FAVOR DE LA SRA. YANILE PANADA GELVES						
BANCO	B. AGRIAR (CTA. 4925010010 - 4 SUP LIBRE DESTINACION)	CUENTA					
TIPO DE PAGO	1 - CHEQUE	CHEQUE No.					
DOCUMENTO							
		0.00					
		0.00					
		0.00					
DISPONIBILIDAD	13/06/2021 - 31/06/2022						
REGISTRO	RP 0621001 - 21/06/2022						
IMPUTACIÓN OPERACIONES EFECTIVAS							
CODIGO	CONCEPTO	DEF.	RUBRO	ATRIBUTO	CODIGO CONTABLE	FUENTE RECURSO	TOTAL
21170101	Cesantias Definitivas	CE	21170101	00	25120401	RECURSO PROPIOS	515.963,56
Und. Ejec.	Prod. MGA: 000000					Prod. DANE: 00	
TOTALES							515.963,56
NETO A PAGAR							515.963,56

Motivo por el cual la unica obligación pendiente de pago es el auxilio de cesantias que debe ser consignado directamente al Fondo Nacional del Ahorro. Considerando este extremo procesal EXHORBITANTE la liquidación presentada por la parte actora, la cual de conformidad con la actualización de crédito presentada el 10 de abril de 2023 asciende a la suma de \$27.824.569, como se observa en la siguiente imagen:

FECHA 2	INICIA	29-Jul-21	VENCE	HASTA LA FECHA DE PAGO (15 ABRIL DE 2023)
CAPITAL				\$ 19.076.521
Fecha inicial				29/07/2021
Fecha en la que va a realizar el pago				15/04/2023
Tasa de interés moratorio				45.09%
Tasa de interés moratorio a aplicar				22.55%
Dias de mora				625
Tasa diaria a utilizar				0.000617677
INTERES MORATORIO				\$ 7.365.000
INTERESES MORATORIO DTF				\$ 1.383.048
INTERESES MORATORIO				\$ 7.365.000
CAPITAL				\$ 19.076.521
TOTAL A PAGAR AL 15 DE ABRIL DE 2023				\$ 27.824.569

Evidenciandose que el apoderado de la parte actora se encuentra liquidando "INTERESES MORATORIOS", que NO le fueron ordenados a traves de la sentencia, toda vez que los valores que le fueron ordenados a traves de la sentencia fueron:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio de cesantias de 1998 a 2009	\$6.083.337
Interes de cesantias del año 2011 al 2014	\$515.963,56

Por lo anterior, solicito declarar probada la excepción de mérito propuesta de pago parcial de la obligación y se tome a consideración la liquidación de crédito presentada por el municipio de Sardinata, la cual fue realizada con base a los conceptos ordenados en la sentencia".

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante se opone a la prosperidad del medio exceptivo enunciado, afirmando, en síntesis, lo siguiente:

1. La parte demandada al contestar la Demanda Ejecutiva, presenta la EXCEPCIÓN DE PAGO, alegando que el Municipio de Sardinata tiene presupuestado el pago de las cesantías conforme al certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 28 de julio de

2022 y su reconocimiento a través de la Resolución Nro. 228 del 24 de junio de 2022, en la cual ordena su pago, pero que en concreto son anuncios de buena voluntad, que en la práctica al día de hoy 20 de abril del 2023, NO ha dado cumplimiento a la consignación de los dineros correspondientes a las cesantías por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.083,337), como lo refiere en la liquidación que anexa, la cual corresponde a los periodos reclamados de 1998 al 2009.

No puede el Togado pretender, que ya está consumado el pago de la sentencia, por el hecho de haber consignado la suma de suma de \$ 515.963.56, a la cuenta de la señora Yanile Parada Gálvez, en el Banco Agrario, como pago de los intereses correspondientes a las cesantías por los años 2011, 2012, 2013 y 2014 ordenados en la sentencia. Cesantías que a la fecha no le han pagado a mi prohijada, y que será objeto de otro proceso, Por tal razón, en representación de la parte demandante PRESENTO MI OPOSICION, ante el despacho a que prospere en favor del demandado, la excepción planteada por el apoderado del Municipio de Sardinata y por el contrario se ordene continuar con el proceso ejecutivo, ordenando la medida cautelar de embargo solicitada.

2. Respecto a la consideración que hace el apoderado de la parte demandada, referente a la supuesta EXHORBITANTE liquidación presentada por la parte actora, es preciso manifestar al Honorable Magistrado, que la liquidación que se ha presentado obedece a los intereses que dispone el artículo 12 de la ley 432 de 1998, el cual refiere:

"ARTICULO 12. INTERESES SOBRE CESANTIAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real (UVR), certificada por el Banco de la República, (...) (subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita podemos evidenciar Honorable Magistrado, que por mandato legal, se encuentra instituido en favor de los empleados públicos afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, el reconocimiento de un interés anual por las cesantías causadas, el cuales deben ser pagado por el Fondo del Ahorro, una vez el empleador le consigne el valor de las cesantías.

Para el caso que nos ocupa, este interés a la cesantías de los años 1998 al 2009 NO puede estar a cargo del Fondo del Ahorro, por cuanto el Municipio de Sardinata hoy demandada NO CONSIGNO las cesantías, lo que hace que sea el hoy demandado quien está obligado a responder por dichos intereses, como apenas es lógico, es la Entidad Territorial, quien se bien beneficiando de los dineros causado por las cesantías y en consecuencia es el ente Municipal quien los intereses causados anualmente a las cesantías, como se presenta en la liquidación anexada en la demanda ejecutiva.

3. Por las razones expuestas con el debido respeto solicito al Honorable Magistrado NO declarar prospera la EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por la demandada y en consecuencia solicito ordene continuar con el proceso ejecutivo ordenado la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda ejecutiva.
4. Por las razones de hecho y de derecho dejo expuesta dejo sustentada mi oposición y aclaración para los fines pertinentes que estime su despacho".

Se procede a resolver de fondo la misma, en los siguientes términos:

El Despacho considera que los argumentos expuestos en la excepción mencionada no tienen ninguna vocación de prosperidad, atendiendo que de los mismos elementos de prueba y manifestaciones realizadas por el propio extremo ejecutado es claro que no se ha dado cumplimiento íntegro al título ejecutivo base de recaudo. Si bien se allegan los certificados de disponibilidad presupuestal por el valor de seis millones ochenta y tres mil trescientos treinta y siete pesos (\$6.083.337), también es cierto que este mismo extremo sólo ha hecho efectivo el pago por concepto de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$515.963)**, por concepto de intereses a las cesantías, es decir, el valor por concepto de auxilio de cesantías aún se encuentra pendiente de materializarse, como se afirma por el propio extremo ejecutado.

Aunado a lo anterior, existe controversia sobre el valor a reconocerse por concepto de intereses, ya que, el extremo ejecutante estima y afirma que el mismo responde a una suma superior a la precisada por el ejecutado en su contestación a la demanda, valor que, como lo determinó el legislador, será determinado al momento de liquidar el crédito.

Es oportuno resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso, en palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*², todo bajo las reglas previstas por el legislador en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente para el Despacho que el medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, pues los argumentos expuestos en el no tienen la entidad suficiente para desvirtuar: i) lo ordenado mediante Auto que libró mandamiento de pago ejecutivo o ii) el título que presta plena prueba en su contra. En otras palabras, en ningún estadio procesal demostró de manera efectiva e idónea que sí se dio cumplimiento íntegro a lo ordenado en las sentencias que prestan mérito ejecutivo, por el contrario, se acreditó la existencia de valores y sumas que a la fecha no se han cancelado a la parte ejecutante, trasgrediendo así sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia, y en total desacato a los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva.

2.2. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Por todo lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo determinado en el mandamiento de pago ejecutivo y practíquese la liquidación crédito por las partes conforme a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. COSTAS.

Para terminar el Despacho condenará en costas a la ejecutada, para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, corresponderá remitir el expediente a la Secretaría a efectos de que proceda a la liquidación de las costas, no obstante, dicha liquidación se realizará una vez se encuentra en firme auto que apruebe la liquidación de crédito del presente proceso.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

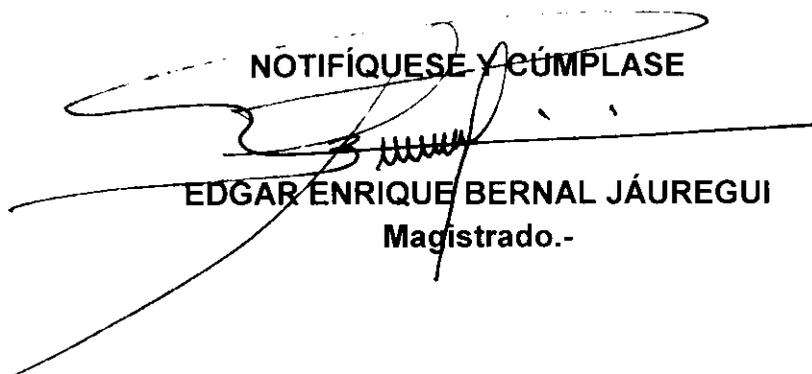
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO propuesta por la parte ejecutada y en su lugar **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en el presente proceso, conforme a lo determinado en el mandamiento de pago ejecutivo, en atención a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito por las partes, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, **remítase** el expediente a la Secretaría a efectos de que proceda a la liquidación de las costas, no obstante, dicha liquidación se realizará una vez se encuentra en firme auto que apruebe la liquidación de crédito del presente proceso.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00219-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norha del Socorro Villamizar de Villamizar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que sería del caso incorporar las pruebas que fueron decretadas a petición de la UGPP en la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a reiterar por tercera vez la prueba documental relacionada con *"Que se identifique el régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados por la señora Norha del Socorro Villamizar de Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.784.200 de Chitagá"* la cual no ha sido allegada por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Así mismo, se solicita a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander que precise con exactitud *"la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir, que se indique si los recursos provienen del situado fiscal, son propios de la entidad territorial o si vienen de otra parte, se informe de dónde"*, dado que si bien es cierto que en el memorial visto en la página 2 del archivo pdf denominado *"023Respuesta Oficio V-0230 Secretaría Educación Dpto Norte de Santander -2021-00219"* la misma señala: *"Fuente de financiación: SITUADO FISCAL PRESUPUESTO LEY 91"*, también lo es que, no responde con claridad lo solicitado por la UGPP y decretado en la audiencia inicial por el Despacho.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se Oficie nuevamente y por tercera vez, a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que aporte dichas pruebas, so pena de sanciones.

Ahora bien, dada la renuncia de poder presentada por el doctor Óscar Vergel Canal, como apoderado de la UGPP, obrante en el archivo pdf denominado *"029"* del expediente digital, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, la comunicación enviada al poderdante.

Igualmente, en virtud del memorial poder visto en el PDF *"030"* del expediente digital, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería jurídica a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría **reitérese por tercera vez** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de allegar con destino al presente proceso las pruebas documentales relacionadas con:

• *"Que se identifique el régimen salarial nacional o territorial de todos*

los tiempos acreditados por la señora Norha del Socorro Villamizar de Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.784.200 de Chitagá”.

✦ “la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir, que se indique si los recursos provienen del situado fiscal, son propios de la entidad territorial o si vienen de otra parte, se informe de dónde”.

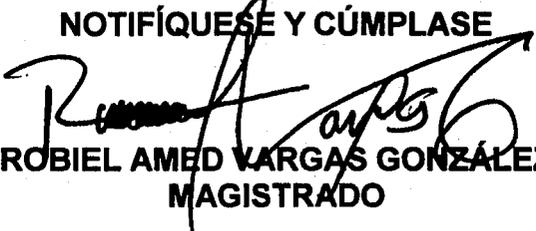
Las cuales fueron solicitadas por la UGPP y decretadas por el Despacho durante la celebración de la audiencia inicial.

2.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor óscar Vergel Canal como apoderado de la UGPP, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

3.- **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el archivo PDF denominado “030” del expediente digital.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente digital al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00640-00
Demandante: Jesús Navas Aparicio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a incorporar la prueba documental que fue debidamente decretada a petición de la parte demandada mediante el auto del 6 de febrero de 2023, así:

- Se incorpora al presente proceso, el oficio del 19 de mayo de 2023, suscrito por la señora Diana Marcela Ruiz Molano, en su condición de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual suministra copia del Oficio No. OFI20-85293 MDNSGDAGPSAT del 28 de octubre de 2020, por medio del que se dio respuesta negativa al derecho de petición presentado por el demandante y los documentos que guardan relación con este.

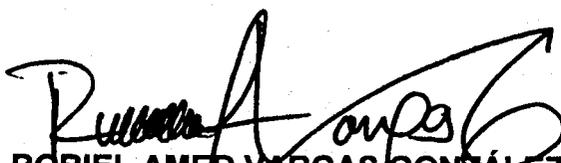
Lo anterior dentro del archivo PDF denominado "034" del expediente digital.

Ahora bien, no habiendo más pruebas por recaudar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y tras haber finalizado la etapa, se hace necesario efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este instante, no encontrándose de oficio irregularidad alguna que sanear, razón por la que se declara saneado lo actuado hasta este momento procesal.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Incorpórese** al expediente la prueba documental anteriormente relacionada.
- 2.- **Declárese** saneado lo actuado hasta este momento procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, por Secretaría, **ingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir sobre el traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00571-00
DEMANDANTE	CARLOS HELÍ PACHECO ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA ESP – EIS CÚCUTA SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones propuestas por los apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la EIS Cúcuta SA ES, conforme a lo siguiente:

1°.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2°.- En el artículo 38 ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3°.- La parte accionante presentó la demanda, la cual fue inadmitida mediante el auto del 16 de septiembre de 2020 visto en el archivo PDF denominado "006" del expediente digital.

4°.- A través de memorial allegado por correo electrónico el 5 de octubre de 2020 se subsanaron los defectos advertidos en el proveído del 16 de septiembre de 2020, por lo cual esta Corporación por medio del auto del 3 de diciembre de 2020¹ admitió la demanda, excepto frente a la pretensión de nulidad del Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, por el cual se decidió declarar insubsistente al señor Francisco Cortés Ramírez en el cargo de Gerente de la EIS Cúcuta SA ESP.

5°.- Inconforme con la decisión de rechazar la demanda respecto de la pretensión de nulidad Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente por el H. Consejo de Estado a través del proveído del 5 de mayo de 2022.

6°.- El 14 de diciembre de 2022, este Tribunal profirió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, señalando que por Secretaría se daría cumplimiento a lo ordenado en los números 4°, 5°, 6° y 7° del auto del 3 de diciembre de 2020.

7°.- El Municipio de San José de Cúcuta, en su condición de demandado, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de (i)

¹ Ver archivo PDF denominado "009" del expediente digital.

inexistencia de las obligaciones reclamadas, (ii) falta de legitimación en la causa, (iii) prescripción, (iv) compensación y (v) genérica.

En este sentido, se precisa que si bien antes de la Ley 2080 de 2021 se resolvían las excepciones mixtas, también es cierto que con su entrada en vigencia, solo había lugar a resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora, el Despacho no pasa por alto que el numeral 3° del artículo 182A establece lo siguiente:

"3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva."

No obstante, en este estado del proceso no se encuentran probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva ni la prescripción, propuestas por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y por tanto, lo procedente es diferir la decisión de las mismas a la sentencia.

Lo anterior, al recordarse que el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterados pronunciamientos que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción constituyen un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo y por ello, deben resolverse al momento de decidirse de fondo el conflicto, siendo allí donde se defina, después de hacer un análisis de la posición jurídica y el recaudo de las pruebas, si se configuró o no dichas excepciones.

8°.- La EIS Cúcuta SA ESP por medio de apoderado contestó la demanda, proponiendo las excepciones de (i) inepta demanda, (ii) legalidad de la Resolución No. 00010 de 2020, por cuanto no se vislumbra la inobservancia de las normas en que debió fundarse, incompetencia funcional, falsa motivación o desviación de poder, (iii) inexistencia de prueba y (iv) genérica.

Sin embargo, el Despacho señala que la excepción previa que debe resolverse en este punto es la de inepta demanda propuesta por la EIS Cúcuta SA ESP, dado que dicha excepción sí es previa, conforme a los artículos 20 y 30 de la Ley 2080 de 2021 como sigue:

4.1.- Fundamentos de la excepción de inepta demanda:

La apoderada de la parte demandada expresa que se incumplieron los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA, al afirmar que el demandante solamente centró su argumento en desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que no hacen parte del litigio.

Por lo expuesto, asevera que existe una falta de sindéresis entre los hechos narrados y el acto acusado, así como una incoherencia total entre este y el concepto de violación esbozado por el demandante.

4.1.1.- Traslado de la excepción

El apoderado de la parte actora expone que la excepción propuesta por la EIS Cúcuta SA ESP no tiene vocación de prosperar, dado que asevera que la Resolución No. 0010 de 2020 fue expedida por un funcionario sin competencia.

Así mismo, afirma que a efectos de evitar confusiones al demandado procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, es decir, que la parte demandante durante el traslado de la contestación de la demanda puede

pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuera el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

Por último, expone como cargos de violación, los siguientes: (i) acto expedido por funcionario sin competencia y (ii) acto expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse.

4.1.2.- Decisión de la excepción de inepta demanda:

Luego de analizar los argumentos expuestos por la EIS Cúcuta SA, el Despacho considera pertinente declarar no probada la excepción la inepta demanda dentro del presente asunto.

Lo anterior, dado que los argumentos expuestos por la entidad demandada EIS Cúcuta SA ESP no tiene la validez jurídica suficiente para que este Despacho considere que se configuró la excepción de inepta demanda, ya que solo señala que la parte demandante en el escrito inicial centró su argumento en desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que no hacen parte del litigio, sin explicar lo enunciado.

En este sentido, entiende el Despacho que la demandada hace referencia al aparte en el que el actor sostiene que las decisiones adoptadas por el Alcalde Municipal de Cúcuta mediante los Decretos Nos. 003 del 2 de enero de 2020 y 0099 del 11 de marzo de 2020 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS Cúcuta SA ESP a través de la Resolución No. 0000010 del 30 de enero de 2020, infringieron los preceptos que describe como concepto de violación.

A tal conclusión se llega, debido a que en el escrito de demanda inicialmente también se pretendía la nulidad del Decreto 003 del 2 de enero de 2020, por el cual se decidió declarar insubsistente al señor Francisco Cortés Ramírez en el cargo de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP – EIS Cúcuta SA ESP, sin embargo, mediante el auto del 3 de diciembre de 2020 se rechazó tal pretensión, decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Despacho observa que en el escrito de la demanda se expuso un acápite de concepto de violación y otro de fundamentos de derecho, en los cuales se enunciaron las normas que consideraba que habían sido trasgredidas con la expedición del acto demandado, tal como puede observarse:

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con las decisiones adoptadas por el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta mediante Decreto 003 del 02 de enero de 2020 y Decreto 0099 del 11 de marzo de 2020, y la decisión tomada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – EIS CUCUTA SA E.S.P., mediante Resolución 0000010 del 30 de enero de 2020, acusados en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

1. Constitución Política de Colombia: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2o del Estatuto Constitucional, sus fines del Estado: "... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...). Bajo esta premisa, dispuso esta norma a renglón seguido, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículos 1, 2, 6, 29, 125 y 209 de la Constitución Nacional:

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Las autoridades públicas lo son por la misma causa y por causas o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



Abogado con T.P.S. ABOGADO DEL C.S.E.
 CARLOS HELL PACHECO ROJAS
 Calle 4949 N. 26 Barrio Calques
 Email: abgcarlosrj@2017@gmail.com, celular No. 3201139680 Cúcuta

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y al ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causas previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o retiro.

ARTÍCULO 209. La función administrativa será al servicio de los intereses generales y se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, igualdad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben ejercerlas sin acortamientos para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que no operará en los servicios que estime la ley.

2. La EIS CUCUTA SA E.S.P., de acuerdo a sus estatutos sociales, es una sociedad por acciones constituida como empresa de servicios públicos del orden municipal, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, según sus estatutos sociales contenidos en la Escritura Pública No. 4260 del 19 de diciembre de 2006, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, siendo su principal accionista el Municipio de San José de Cúcuta. Esto en cumplimiento al convenio de descongestión celebrado entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Municipio de Cúcuta y la entonces Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta - EIS ES, que obligó a la convertida de la Empresa en una sociedad por acciones, no pese a su disolución y liquidación.

Artículos 31, 48 y 55 de los Estatutos Sociales de la EIS CUCUTA SA E.S.P. contenidos en la Escritura Pública No. 4260 del 19 de diciembre de 2006 otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, siendo su principal accionista el Municipio de San José de Cúcuta y la Reforma Estatutaria contenida en el Acto N° 053 del día nueve (09) de noviembre de 2019 protocolizada mediante Escritura Pública N° 2060 de 2019 de la Notaría Quinta de Cúcuta.



Abogado con T.P. # 319504, del C.S.J.
 OLGIER MORA OYOLA
 Calle 4N# 3-20 Barrio Colpetes
 Email: abgdmora2017@gmail.com, celular No. 3203139600 Cúcuta

ARTÍCULO 31.- FUNCIONES.- La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

3) Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y a los Suplentes respectivos. (...)

ARTÍCULO 48.- ATRIBUCIONES.- Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes: 3. "Elegir y remover libremente al Gerente y a su suplente."

3- Ley 142 de 1994: ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socios de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

El artículo 27 de la Ley 142 de 1994 consagra algunas reglas especiales sobre la participación de entidades públicas en la conformación de empresas de servicios públicos, las cuales deben ser tenidas en cuenta. La norma en mención señala:

"Artículo 27. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas. La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales:

(...)

27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el Presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estas serán designados así: dos terceras partes serán designadas libremente por el alcalde y la otra tercera parte escogida entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios.

27.7. Los aportes efectuados por la nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo a las empresas de servicios públicos, se regirán en su todo por las normas del derecho privado."



Abogado con T.P. # 319504, del C.S.J.
 OLGIER MORA OYOLA
 Calle 4N# 3-20 Barrio Colpetes
 Email: abgdmora2017@gmail.com, celular No. 3203139600 Cúcuta

o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano".

Indica además la Constitución colombiana que "La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios".

Finaliza señalando que "las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley".

Es decir que no es el Área Metropolitana de Cúcuta un ente descentralizado del municipio de San José de Cúcuta. Luego las acciones que posee el AMC en la Empresa de Acauducto y Alcantarillado EIS Cúcuta SA ESP no pertenecen al municipio de Cúcuta, razón por la cual no se puede predicar que dicha empresa de servicios público sea una empresa oficial 100% municipal.

6. Fijación del 49% de las acciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al tener el municipio pignoras las acciones al MHCP concede a este el derecho a voz y voto, y a la representación tanto en la asamblea de accionistas como en la junta directiva de la EIS CUCUTA SA ESP, en consecuencia, la participación accionaria del municipio sufre una modificación temporal mientras estén las acciones en poder del MHCP, razón por la cual el municipio no puede desconocer a la entidad territorial del orden nacional, nombrando gerente de forma inconsculta y subrepticia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1) Constitucionales: artículos 2, 6, 25, 29 y 53
- 2) Legislativas: Ley 142 de 1994; Ley 136 de 1994; Ley 1571 de 2012; Ley 190 de 1995; Ley 909 de 2004; Ley 1437 de 2011; Decreto 2400 de 1968; Decreto Ley 1783 de 2014 artículo 14 y 15; Decreto 1083 de 2015; Decreto 41 de 1971; Decreto 3135 de 1968; Ley 1625 de 2013; y demás normas concordantes que tratan sobre la presente acción y los hechos investigados.
- 3) Conceptos: SSPD-OJ-024-2008; SSPD-OJ-061-2012; SSPD-OJ-637-2015; SSPD-OJ-2020-318; SSPD-OJ-2020-430 del 26 de junio de 2020; y DAFFP-11841-2016

4. La Ley 489 de 1998 señala la forma en que se crean los organismos y entidades administrativas, así como las entidades descentralizadas del orden nacional y el régimen legal de las empresas de servicios públicos oficiales, de la siguiente forma:

"Artículo 69.- Creación de las Entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución política."

"Artículo 84o.- Empresas oficiales de servicios públicos. Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente Ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen."

Por lo anterior es claro que, salvo algunas excepciones puntuales previstas en el artículo 39 de la Ley 142 de 1994, el régimen de contratación de los prestadores es de naturaleza privada, regla que se aplica inclusive a las personas jurídicas en las que las entidades públicas tienen participación y sin atender al porcentaje que sus aportes representen en el capital de las mismas, según lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, arriba transcrito.

En línea con lo anterior, se puede concluir que la Ley 142 de 1994 no estipuló nada respecto al nombramiento de la junta directiva o de su representante legal. Como consecuencia de lo anterior, lo pertinente será remitirse al acto de creación y a los estatutos vigentes, así como a las reglas del derecho privado.

Ahora bien, en ausencia de disposición en los estatutos, el Código de Comercio establece en el numeral 4 del artículo 420, que le corresponde a la asamblea general de accionista: "elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda". Por su parte el artículo 440 del mismo Código prevé, que la sociedad anónima (a la que se remite la Ley 142 de 1994) tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea."

5. Código de Comercio: Artículo 86. Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones:
6. La Arre: metropolitanas - El Artículo 319 de la Constitución Política señala que "cuando dos

En este sentido, es diáfano para el Despacho que contrario a lo expuesto por la EIS Cúcuta al proponer la excepción, dentro del proceso de la referencia no hay incoherencia alguna entre los hechos, las pretensiones y el concepto de violación.

Igualmente, es imperioso traer a colación que en reciente análisis jurisprudencial del H. Consejo de Estado² se señaló lo siguiente:

"(...) es importante acotar que la ley procesal no exige una técnica específica para relatar o exponer el concepto de violación y los cargos de nulidad. Así las cosas, lo verdaderamente relevante es que la narrativa ofrezca la suficiente claridad para comprender las diferentes aristas de la controversia, facilitar el derecho de defensa y la fijación del litigio. (...)

En este punto debe insistirse, que ciertamente los usuarios de la justicia deben cumplir unas cargas mínimas de concreción y claridad al momento de instaurar una demanda. Sin embargo, estas exigencias no pueden limitar irrazonablemente el derecho de acción, al punto de requerir erudición o una técnica rigurosa en el planteamiento de los problemas jurídicos"

Aunado a lo anterior, la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción procedió a subsanar el defecto advertido por la EIS Cúcuta SA ESP, es decir, referirse solamente al concepto de violación del acto demandado.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en el proceso de la referencia no se ha configurado la excepción de inepta demanda.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante en el PDF "021" del expediente digital, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería jurídica al doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez, como apoderado de la EIS Cúcuta SA ESP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Karla Marcela Iriarte Avendaño en su condición de Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS de la EIS Cúcuta.

Finalmente, en virtud del memorial poder visto en el PDF "023" del expediente digital, también encuentra el Despacho procedente reconocerle personería jurídica a la doctora Martha Patricia Lobo González, como apoderada del Municipio de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el doctor Edward Fabián Latorre Osorio en su calidad de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1°.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la EIS Cúcuta SA ESP, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez, para actuar como apoderado de la EIS Cúcuta SA, en los términos y para los efectos del poder conferido, contenido en el archivo PDF "021" del expediente digital.

3°.- Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora Martha Patricia Lobo González, para actuar como apoderada del Municipio de Cúcuta, en los términos y

² Providencia del 16 de marzo de 2023, H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado: 25000-2341-000-2022-01383-01.

para los efectos del poder conferido, contenido en el archivo PDF "023" del expediente digital.

4°.- Una vez en firme la presente providencia, pásese el expediente al Despacho del Ponente para proveer lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado